



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1944

---

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 410

Año 35º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Magistrados Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña, José Pérez Nolasco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y el Magistrado Hipólito Herrera Billini, Presidente de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, llamado para dirimir un empate, asistidos del infrascripto Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor

Eliás J. Bezzi, dominicano, mayor de edad, comerciante y propietario, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, provincia de Samaná, portador de la cédula personal de identidad No. 4, serie 65, renovada con el sello de R. I. No. 5267, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha dieciocho de septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo se indicará luego;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado J. Fortunato Canaán, portador de la cédula personal No. 9381, serie 56, renovada para el año 1944, con el sello de R. I. No. 4104, abogado del recurrente; memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se firán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Milcíades Duluc, portador de la cédula personal de identidad No. 3805, serie 1, renovada con el sello No. 666, abogado de la intimada, señora Guadalupe Acosta Viuda Divineaux, dominicana, domiciliada y residente en la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, provincia de Samaná, portadora de la cédula No. 1063, serie 65, renovada con el sello No. ;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., portador de la cédula personal No. 3726, serie 1, renovada con el sello No. 184, quien en representación del Licenciado J. Fortunato Canaán, abogado de la parte intimante que había depositado un memorial de ampliación, dió lectura a las conclusiones de la misma;

Oido el Licenciado Milcíades Duluc, abogado de la parte intimada que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delib<sup>er</sup>ado, y vistos los artículos 45 de la Ley de Organización Judicial, modificado por las leyes Nos. 962 y 137, de los años 1928 y 1931; 2, 57, 58 y 145 de la Ley de Registro de Tierras; 1A, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la Ley No. 799, del 15 de septiembre de 1922; 130, 168, 170 y 171 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a), que en fecha veintitrés de febrero del mil novecientos cuarenta y tres, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: pronunciar defecto contra el señor Elías J. Bezzi, parte demandada, por falta de concluir; SEGUNDO: declarar bueno y válido el Informativo testimonial realizado en fecha siete del mes de noviembre del año mil novecientos cuarentidos; TERCERO: anular el contrato bajo firma privada de fecha diecinueve de febrero del año mil novecientos treintidós, por tener su origen el dolo y el fraude, puestos en práctica por el demandado en perjuicio de la parte demandante; CUARTO: declarar que existe un préstamo usurario con garantía inmobiliar, según la intención de las partes, en vez de una venta que denuncia el Contrato bajo firma privada, cuya nulidad se pide; QUINTO: ordenar la entrega inmediata del inmueble urbano de que se trata marcado con el No. 3 construido de maderas y techado de zinc, situado ne la calle "Mella", de esta ciudad de Santa Bárbara de Samaná, antes calle "Colón", lindando por un lado, con Armando Pérez, por el otro con propiedad de la familia Cacavelli, por su frente con la calle "Mella" (antigua calle "Colón"), y por el otro lado con su fondo, y cuyo inmueble sirve de garantía al préstamo ya expresado; SEXTO: condenar a la parte demandada o sea al señor Elías J. Bezzi, a restituir sobre el exceso del interés legal, percibido previa imputación del crédito principal la suma de DOSCIENTOS SETENTINUEVE PESOS CON SETENTICINCO CENTAVOS (\$279.75), moneda de curso le-

gal con el interés correspondiente, a la señora Guadalupe Acosta Viuda Divineaux, parte demandante; y SEPTIMO: condenar al señor Elías J. Bezzi al pago de las costas, las cuales declara distraídas en provecho del señor Dr. Angel Emilio Ramírez D. y el Lic. Milcíades Duluc, abogados constituidos de la señora Guadalupe Acosta Vda. Divineaux, parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; - b), que no conforme con ese fallo, el señor Elías J. Bezzi, por acto No. 5 del Alguacil Ordinario del referido Juzgado, ciudadano Luis E. Turbides, fechado el veinticinco de marzo del mil novecientos cuarenta y tres, interpuso recurso de oposición por medio de un requerimiento que hiciera notificar su abogado constituido a los abogados de la parte adversa, a que el oponente Elías J. Bezzi fundamenta su recurso de oposición en las siguientes razones; "ATENDIDO: a que por Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 22 del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, fué concedida la prioridad para la mensura catastral del solar objeto del litigio, y sus mejoras, fallado en la forma referida más arriba; mensura catastral que previas las publicaciones y medidas exigidas por la Ley, fué comenzada en fecha cinco de los corrientes, de acuerdo con las certificaciones libradas al efecto;— ATENDIDO:— a que de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras, "al empezarse cualquiera mensura catastral, de acuerdo con el artículo 54, todos los casos relacionados con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la mensura catastral, y que estuvieren pendientes de oirse en los demás Tribunales dominicanos, pasarán ipso-facto al Tribunal de Tierras; y el Secretario de cualquiera de esos Tribunales en que estuviere en estado una causa análoga, enviará enseguida el expediente de la causa, acompañado de todas las piezas de convicción o elementos de prueba y todo lo relacionado con las mismas al Secretario del Tribunal de Tierras, quien las trasmitirá al Magistrado o Juez designado para conocer en dicha causa relacionada con un terreno que esté incluido en un área catastral, y éste la conocerá y fallará en conexión con los de-

más asuntos que emanen de la misma"; ATENDIDO: a que, tal como lo dispone el texto de la Ley de Registro de Tierras que se acaba de transcribir, combinado con los hechos de la causa más arriba enunciados, resulta evidente la incompetencia de este Tribunal Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para conocer de un asunto ya sometido a la Jurisdicción catastral; ATENDIDO: a las demás razones que puedan alegarse oportunamente; POR TALES RAZONES, el señor Elías J. Bezzi, de generales enunciadas, por órgano de su abogado constituido, muy respetuosamente os ruega, PRIMERO: en la forma, recibirlo como oponente a la ejecución de la sentencia rendida por este Tribunal civil, en defecto, contra él, en fecha veintitrés de Febrero del año en curso en provecho de la señora Guadalupe Acosta Viuda Divineaux; y, SEGUNDO: en cuanto al fondo, declararse incompetente por tratarse de una litis relativa a propiedades sometidas a la mensura catastral que pone en discusión el título y posesión de dicho terreno, y en consecuencia, y en virtud de lo que dispone el art. 145 de la Ley de Registro de Tierras, declinéis el asunto por ante el Tribunal de Tierras para que sea decidido de acuerdo con la Ley"; c), "que a la audiencia del día seis de abril del mismo año celebrada por aquel Juzgado para la vista del precedente recurso de oposición, concurrieron las partes representadas por sus respectivos abogados, y en fecha veintinueve de mayo se dictó una sentencia, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: PRIMERO:— que debe declarar y declara que es incompetente para conocer el recurso de oposición interpuesto por el señor Elías J. Bezzi, contra sentencia en defecto por falta de concluir, dictada por este Juzgado en fecha veintitrés del mes de Febrero del presente año; y SEGUNDO:— Que debe condenar y condena al oponente Elías J. Bezzi, al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en provecho del Licenciado Milcíades Duluc y del Dr. Angel Emilio Ramírez D., abogados constituidos de la señora Guadalupe Acosta Viuda Divineaux, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";— d), "que no conforme con esa sentencia, el señor Elías J. Bezzi,

en fecha veintidos de junio del mil novecientos cuarenta y tres, interpuso recurso de de apelación por acto No. 13 del ministerial Luis E. Turbides, y por el mismo acto emplazó a la señora Guadalupe Acosta Viuda Divineaux para que, vencida la octava franca de la ley, más el aumento en razón de la distancia, compareciera por ministerio de Abogado ante la Corte de Apelación de La Vega para los fines de su recurso"; e), "que a este acto de apelación respondió la parte intimada constituyendo abogado al Licenciado Milcíades Duluc, el cual notificó avenir al abogado constituido del señor Elías J. Bezzi, Licenciado Fortunato Canaán, según acto No. 64 del Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ciudadano Luis F. Persia"; f), que la Corte de Apelación del Departamento de La Vega conoció, del recurso de alzada aludido, en audiencia de fecha quince de julio de mil novecientos cuarenta y tres; y en dicha audiencia, el abogado del intimante en apelación concluyó de este modo: "Por las razones expuestas, por las demás que os plazca suplir en mérito a la equidad y a la Justicia, y en vista de las disposiciones de los artículos 145 de la Ley de Registro de Tierras; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, el señor ELIAS J. BEZZI, de generales expresadas, os ruega muy respetuosamente, por la mediación de su abogado infrascrito, que os plazca fallar:— PRIMERO: en cuanto a la forma: a)— declarar bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de junio de 1943, contra la sentencia del 29 de Mayo del mismo año, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones civiles.— y, b)— declarar regular, válido y admisible el recurso de Oposición interpuesto en fecha 25 de Marzo de 1943 contra la sentencia en defecto del Juzgado de Samaná del 23 de Febrero de 1943;— SEGUNDO:— en cuanto al fondo, revocar la sentencia del mismo Juzgado del 29 de Mayo de 1943, por contrario a la Ley, y EN CONSECUENCIA, declarar la Incompetencia tanto del Juzgado de Samaná, como de ésta Honorable Corte de Apelación, por tratarse de una litis relativa a propiedades sometidas a mensura catastral, que pone en

discusión el título o posesión de dicho terreno, todo en virtud a los términos del art. 145 de la Ley de Registro de Tierras, DECLINANDO el fondo del litigio por ante el Tribunal de Tierras para que sea decidido de acuerdo a la Ley, tal como pedimos por ante el Juzgado de Samaná, así como ante esta Honorable Corte de Apelación;— TERCERO:— para el caso en que se oponga, condenar a la Señora Guadalupe Acosta Viuda Divineaux al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del infrascrito Abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; g), que, en la misma audiencia, el abogado de la parte intimada presentó estas conclusiones: “POR TALES MOTIVOS, Magistrados, y los que podáis suplir en interés de la Ley, a la vista de los arts. 145 de la Ley de Registro de Tierras, 83, reformado, 1031, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, la señora Guadalupe Acosta Viuda Divineaux, con cédula personal de identidad núm. 1063, serie 65, del domicilio de la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, por mediación de su abogado constituido infrascrito, respetuosamente os pide: 1o. que rechacéis por infundada y apoyo legal, la apelación interpuesta en fecha 22 de junio de este año, por el señor Elías J. Bezzi, también de Samaná, contra sentencia contradictoria de fecha 29 de Mayo de este año, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Samaná, ya que al estar desapoderada esta jurisdicción, por efecto de la mensura catastral referida, y no teniendo nada pendiente de fallo, como consecuencia lógica y natural, nada tenía que declinar, aparte de lo frustratorio del pedimento del apelante; 2o. Que, en consecuencia, confirméis en todas sus partes la sentencia que antecede de dicho Juzgado de 1ra. Instancia de Samaná; 3o. Que, previamente a los ordinales anteriores, comunicéis para los fines de dictamen, el presente proceso al Magistrado Proc. Gral. de esta Corte; y 4o. que condenéis al señor Elías J. Bezzi, por haber sucumbido, en las costas de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas, en provecho del concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; h), que las partes depositaron, más tarde, escritos de réplica y contrarréplica; i), que el Ministerio Pú-

blico dictaminó en audiencia pública del tres de agosto de mil novecientos cuarenta y tres; j), que la Corte de Apelación del Departamento de La Vega dictó sobre el caso, en fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe: "FALLA:— PRIMERO: RECHAZAR por infundada y falta de apoyo legal la apelación interpuesta en fecha veintidos de Junio del corriente año, por el señor ELIAS J. BEZZI, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictada en favor de la señora GUADALUPE ACOSTA VIUDA DIVINEAUX, en fecha veintinueve de Mayo de este año y cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo;— SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la mencionada sentencia;— TERCERO: CONDENAR al señor ELIAS J. BEZZI al pago de las costas de esta instancia, las cuales se declaran distraídas en provecho del Licenciado Milcíades Duluc, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.— Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma";

Considerando, que la parte intimante presenta sus medios de casación en los términos siguientes: "El señor Elías J. Bezzi funda el presente recurso en los medios siguientes: a) y de modo principal, en la violación del art. 45 de la Ley de Organización Judicial, modificado por las leyes Nos. 962 y 137, de 1928 y 1931 respectivamente, y de los principios relativos a la competencia, en general; b) y subsidiariamente, en la violación del art. 145 de la Ley de Registro de Tierras, en primer término, y de los arts. 2, 57 y 58 de la misma Ley, del art. 45 de la Ley de Organización Judicial, modificado, y de los principios relativos a la competencia *ratione materiae*, y c) y más subsidiariamente aún, en la violación del art. 130 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, en cuanto al primer medio: que, en resumen, el intimante alega, en esta parte de su recurso, que él había pedido al Juzgado de Primera Instancia de Samaná,

en el recurso de oposición que ante éste presentó, **PRIMERO:** en la forma, recibirlo como oponente a la ejecución de la sentencia rendida por este Tribunal Civil, en defecto, contra él, en fecha veintitrés de Febrero del año en curso en provecho de la señora Guadalupe Acosta Viuda Divineaux; y **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, declararse incompetente por tratarse de una litis relativa a propiedades sometidas a la mensura catastral que pone en discusión el título y posesión de dicho terreno, y en consecuencia, y en virtud de lo que dispone el artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras, declinéis el asunto por ante el Tribunal de Tierras para que sea decidido de acuerdo con la Ley"; que al comparar tales pedimentos con lo que resolvió el Juzgado de Samaná y confirmó la Corte de Apelación de La Vega, "se advierte que el aludido Juzgado se declaró incompetente para decidir si era o no competente para conocer del fondo de la oposición contra su sentencia en defecto del 23 de febrero del año en curso, y que la Corte de La Vega, al confirmar la sentencia de ese Juzgado de Primera Instancia que se le sometió en apelación, ratificó el criterio sentado por dicho Juzgado en cuanto a su incompetencia para decidir si era o no competente para conocer del fondo de aquella oposición"; que, "según lo dispone el artículo 45 de la Ley de Organización Judicial, modificado por las leyes 962 y 137, de 1928 y 1931, respectivamente, "con la distinción que se establece en el art. 43 de esta Ley, para los Distritos Judiciales de Santo Domingo y de Santiago de los Caballeros, los Juzgados de Primera Instancia ejercen las siguientes atribuciones:— 1a. Conocer, en instancia única, de todas las acciones reales, personales y mixtas, que no sean de la competencia de los Alcaldes, hasta la cuantía de Trescientos pesos; y, a cargo de apelación, de demanda de cualquier cuantía o de cuantía indeterminada". . . . "3a. Conocer de los demás asuntos que le están atribuidos por los Códigos y otras Leyes no derogadas por ésta"; y que como "el decidir acerca de su propia competencia no ha podido ser uno de esos asuntos cuyo conocimiento le ha sido negado, ni siquiera implícitamente, a los Juzgados de Primera Instancia, sobre todo si se tiene

cuenta con que, según los principios básicos de nuestra organización judicial, todos los tribunales, sin excepción, gozan del indeneable atributo inherente a su independencia, frente a toda cuestión que se les someta, de resolver si son o no competentes para decidirla, o, dicho de otro modo, "Es un principio, en nuestro derecho, que todo juez tiene calidad para estatuir sobre su competencia, salvo apelación siempre posible, sea cual fuere el valor del litigio", en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios señalados en el medio de que se trata; pero,

Considerando, que en los razonamientos del intimante que quedan indicados, se prescinde de que el primero de los pedimentos que dicho intimante presentó al Juzgado de Samaná fué el de "recibirlo como oponente a la ejecución de la sentencia rendida por este Tribunal Civil" (el Juzgado mencionado), "en defecto, contra él, en fecha veintitrés de Febrero" etc; que en virtud de la regla que el mismo intimante invoca, de que cada juez está llamado a decidir acerca de su propia competencia, el Juzgado de Samaná estaba bien fundado en derecho para decidir sobre su competencia respecto del primer pedimento ya señalado, pues lo así pedido conllevaba la pretensión de que, no obstante lo dispuesto en los artículos 2 y 145 de la Ley de Registro de Tierras y la circunstancia de que en la propiedad en litigio se hubiera comenzado una mensura catastral, continuaran rigiendo en la especie, las prescripciones del Código de Procedimiento Civil sobre oposición a sentencias en defecto, y continuase siendo competente, el Juzgado de Samaná, para, respecto del intimante, "en la forma, recibirlo como oponente" etc; que de la solución que se diera a esa primera cuestión sobre competencia, dependía necesariamente el que se pudiera pasar a conocer del segundo pedimento, ya que éste tenía por base imprescindible que el señor Bezzi hubiese sido **recibido como oponente**; que lo dicho pone de manifiesto el verdadero sentido de la sentencia de primera instancia y de la que la confirmó en el recurso de alzada; que,

por lo tanto, el fallo impugnado no contiene los vicios señalados en el primer medio, y éste debe ser rechazado;

Considerando, respecto del medio segundo: que el intimante alega, como base de todas las argumentaciones que en esta parte de su recurso presenta, que como su oposición a la sentencia en defecto del Juzgado de Samaná fué intentada después de comenzada la mensura catastral del solar que es objeto del litigio, no se podía decir que tal oposición estuviera "pendiente de oírse en los demás tribunales dominicanos" cuando se empezó dicha mensura (como tampoco se encontraba "en estado" dicha oposición), por lo cual, según la tesis que se sostiene en este medio, su caso no estaba regido por el artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras; y, como resumen de sus pretensiones, expresa al repetido intimante lo que sigue: "No aplicables, pues, a la oposición del señor Bezzi las disposiciones del art. 145 de la Ley de Registro de Tierras, sino las reglas generales que se derivan de los arts. 2, 57 y 58 de la misma ley, en combinación con los principios generales relativos a la competencia, y tratándose de una materia de orden público, la Corte de Apelación de La Vega, en lugar de confirmar la sentencia del Juzgado de Samaná, debió declarar, de oficio, en este caso, que el cambio de competencia no pudo producirlo el solo hecho de que se hubiese comenzado la mensura con anterioridad a la fecha de la oposición; que, habida cuenta de que ese cambio no debía resultar sino del emplazamiento de que tratan los arts. 57 y 58 de la Ley de Registro de Tierras, y en ausencia de pruebas de que en la fecha en que conoció el Juzgado de Primera Instancia de Samaná de esa oposición se hubiese publicado este emplazamiento —lo que ocurrió en el mes de junio de este año— era el Juzgado ya dicho el competente para conocer del fondo, en ese caso. Y puesto que no lo hizo así, la Corte de Apelación de La Vega violó los arts. 145, 2, 57 y 58 de la Ley de Registro de Tierras, 45 de la Ley de Organización Judicial, en este aspecto, y los principios generales relativos a la competencia *ratione materiae*";

Considerando, que de modo contrario a como se presentan las pretensiones del intimante, el sentido de los textos legales citados en este medio, así como el de las demás disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, es el de que, tan pronto como se inicie la mensura catastral de alguna porción de terreno, sólo el Tribunal de Tierras sea el competente para conocer de "todos los casos relacionados con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la mensura catastral", salvo lo que de otro modo haya sido dispuesto por la ley; que la Ley de Registro de Tierras contiene diversas aplicaciones de ese principio (como en sus artículos 2 y 145) que está en el espíritu y en el objeto de toda ella; que ese objeto en cuanto al punto de que ahora se trata, se encuentra inequívocamente expresado en el **Preámbulo** de la ley en referencia, con los siguientes términos: "POR CUANTO: los tribunales existentes están sobrecargados de trabajo, con asuntos criminales y civiles, y se hace sentir la necesidad de un tribunal especial que se ocupe exclusivamente en solucionar el problema de los títulos de propiedad a fin de que esto se resuelva de un modo satisfactorio"; que una vez comenzada una mensura catastral, pierden todo valor las sentencias que sobre la propiedad de los terrenos correspondientes hubieren dictado los tribunales ordinarios y que, por haber sido impugnadas o porque, a la fecha de la iniciación de la mensura en referencia, no hubieren expirado aún los plazos legales para atacarlas, no hubieren adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que, en cuanto a los recursos ya intentados y que estuvieren pendientes de ser oídos, ellos, en la medida de lo que sea de la competencia del Tribunal de Tierras, habrán surtido y agotado todo su efecto al haber impedido que los fallos, por tales recursos impugnados, pudiesen adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; pero que son completamente diferentes el procedimiento ante los tribunales ordinarios y el que se sigue ante el Tribunal de Tierras, hasta el punto de que éste, en vez de conocer de cualquier recurso de oposición o de apelación que hubiere sido intentado, antes de comenzarse la mensu-

ra catastral, contra alguna sentencia de los tribunales ordinarios, actuará como si no existieran ni sentencia ni recurso, e iniciará sus propios procedimientos, indicados en la Ley de Registro de Tierras; que los mismos principios conducen a que, una vez comenzada una mensura catastral, pierdan todo sentido para el futuro, en lo que al terreno correspondiente concierna, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a recurso para atacar los fallos que habían sido dictados y a plazos en que ello pudiera hacerse, pues, como ya se ha establecido, sólo los procedimientos de la Ley de Registro de Tierras seguirán rigiendo la especie; que, aplicando lo dicho al caso del cual se trata, se llega a la conclusión de que, iniciada el cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y tres la mensura catastral del solar en litigio, era completamente frustratorio el llamado recurso de oposición intentado, el veinticinco del mismo mes de marzo, por el actual intimante, contra una sentencia que había derdido toda eficacia, por el solo hecho de que la mensura catastral había comenzado antes de que expirara el plazo que era útil para intentar la oposición; que si el Juez de Samaná se limitó a declarar su incompetencia para conocer, en la forma y en el fondo, del llamado recurso de oposición, a ello lo obligaba la circunstancia de, que sólo correspondía al Tribunal de Tierras estatuir sobre cualquier aspecto de los procedimientos del saneamiento, previa mensura catastral, ya iniciados, aunque fueren diferentes los motivos que aparezcan en el fallo atacado ahora, y que deban ser sustituido por los que expresa la Suprema Corte; que en la hipótesis de que se admitiera que, contrariamente a lo expresado en algunos **considerandos** del fallo atacado (que contienen las afirmaciones que en realidad son impugnadas en este medio), no se pudiera decir, en la especie, que el Tribunal de Tierras estuviese **apoderado**, de pleno derecho, de la contestación que significaba el recurso de oposición del señor Bezzi, al triunfo de las pretensiones de éste en el medio que se examina, se opondría el párrafo primero del artículo 1-A de la Ley 799, del 15 de septiembre de 1922, según el cual las sentencias del Tribunal Superior de Tierras sólo son casables cuan-

do "en el dispositivo de dichos fallos se hubiere violado la Ley", puesto que para la validez del dispositivo de la decisión atacada, en cuanto mantuvo la incompetencia del Juzgado de Samaná, basta el criterio legal establecido en la presente consideración; que, por todo lo dicho, el segundo medio, tal como ha sido presentado por el intimante, debe ser rechazado;

Considerando, respecto del tercero y último medio, en el cual se alega que la Corte a quo incurrió en la violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, porque el intimante fué condenado al pago de las costas en las dos instancias, sin que en realidad, según dicho intimante, hubiera sido parte sucumbiente: que el sentido del primer ordinal de las conclusiones del intimante en su recurso de oposición —que ha sido puntualizado en el examen del primer medio del presente recurso de casación— comparado con el dispositivo del fallo que sobre tal oposición dictó el Juzgado de Samaná, pone de manifiesto que sí sucumbió el señor Bezzi ante aquella primera jurisdicción; que igual carácter de parte sucumbiente resulta para el mismo intimante, de la comparación de sus conclusiones ante la Corte a quo con el dispositivo de la sentencia de ésta; que, por lo tanto, el tercero y último medio, tal como él ha sido presentado, debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto, por el Señor Elías J. Bezzi, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena a dicho intimante al pago de las costas y distrae, las que conciernen a la parte intimada, en favor del abogado de ésta, Licenciado Milcíades Duluc, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez  
—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencias pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Santos Germosén, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, natural de "Las Cruces de Angelina", común de Cotuy, y residente en el mismo lugar, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 2125, serie 49, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintiseis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Licenciado Temístocles Messina, en la lectura de su dictamen;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencias pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Santos Germosén, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, natural de "Las Cruces de Angelina", común de Cotuy, y residente en el mismo lugar, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 2125, serie 49, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintiseis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Licenciado Temístocles Messina, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, 33 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a), que sometido el nombrado Francisco Santos Germosén al Juzgado Correccional del Distrito Judicial de La Vega, por el delito de violación de la Ley No. 1051, dicho Juzgado, en fecha catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, falló el caso, descargando a Francisco Santos Germosén, por no haber cometido el delito de violación de la Ley No. 1051, y declaró de oficio las costas; b), que no conforme con la antedicha sentencia la madre querellante, señora Mercedes Heredia Bautista, interpuso recurso de casación contra la misma decisión; recurso del cual conoció la Corte de Apelación de La Vega en la audiencia del día veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, que falló al siguiente día, veintiseis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, de la siguiente manera: "FALLA:— PRIMERO: REVOCAR la sentencia, apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce de Octubre de mil novecientos cuarentitrés; y en consecuencia, CONDENA al inculpado FRANCISCO SANTOS GERMOSEN, de generales conocidas, a sufrir la pena UN AÑO de prisión correccional, por considerarle CULPABLE del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de sus hijos Juana Antonia, Inocencio y Francisca, procreados con la Señora Mercedes Heredia;— SEGUNDO: FIJA una pensión mensual de CUATRO PESOS, moneda corriente, para atender a las necesidades de los menores en referencia, y mediante la cual el inculpado podrá hacer suspender los efectos de esta sentencia;— TERCERO: CONDENA además al inculpado al pago de las costas";

Considerando, que contra la preindicada sentencia de la Corte de Apelación de La Vega y el día nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, Francisco Santos Ger-

mosén, interpuso el presente recurso de casación, por no encontrarse conforme con el expresado fallo;

Considerando, que, en materia penal, y de conformidad con el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables del delito; que el plazo en el cual dicho recurso debe ser interpuesto es de diez días, que se contarán, con respecto a las sentencias contradictorias, a partir de su pronunciamiento, y tratándose de sentencias en defecto, desde el día en que la oposición no fuere admisible (artículos 33 y 34 de la misma ley);

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que el conocimiento de la causa correccional en apelación a cargo del recurrente Francisco Santos Germosén, quien había sido descargado en primera instancia del delito de violación de la Ley No. 1051, tuvo lugar, con la comparecencia de este inculcado, en la audiencia que para tal fin celebró la Corte de Apelación de La Vega, el día veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro; y b) que en esa misma audiencia, y en presencia del inculcado, la referida Corte de Apelación reenvió, para la audiencia del siguiente día, o sea el veintiseis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, el pronunciamiento del fallo, lo que se efectuó en la citada audiencia, a la cual no consta que asistiera el inculcado;

Considerando, que respecto de las sentencias contradictorias el plazo de diez días para interponer contra ellas recurso de casación, corre a partir del día de su pronunciamiento, cuando éste se ha efectuado en presencia de las partes o de sus representantes, o cuando, en presencia de esas mismas partes, el tribunal ha indicado el día en que la decisión sería pronunciada, y ésta lo ha sido en ese día, aún fuera de la presencia de aquéllas;

Considerando, que, al tratarse, en el presente caso, de una sentencia contradictoria, el plazo de diez días señalado para impugnarla por la vía de la casación, comenzaba a correr a partir del día de su pronunciamiento, ya que la Corte a quo fijó, en presencia del inculpado, el día en que debía ser pronunciada la sentencia, y que en efecto lo fué en ese día; que, en consecuencia, dictada la sentencia impugnada el día veintiseis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, e interpuesto contra ella el presente recurso de casación el día nueve de febrero del mismo año, esto es, después de haber transcurrido ventajosamente el plazo de diez días, fijado para ello, tal recurso es tardío y, por consiguiente, debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el nombrado Francisco Santos Germosén contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintiseis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco. —Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados

Considerando, que, al tratarse, en el presente caso, de una sentencia contradictoria, el plazo de diez días señalado para impugnarla por la vía de la casación, comenzaba a correr a partir del día de su pronunciamiento, ya que la Corte a quo fijó, en presencia del inculpado, el día en que debía ser pronunciada la sentencia, y que en efecto lo fué en ese día; que, en consecuencia, dictada la sentencia impugnada el día veintiseis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, e interpuesto contra ella el presente recurso de casación el día nueve de febrero del mismo año, esto es, después de haber transcurrido ventajosamente el plazo de diez días, fijado para ello, tal recurso es tardío y, por consiguiente, debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el nombrado Francisco Santos Germosén contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintiseis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco. —Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
República Dominicana.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados

Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor José Cochón Calvo, de nacionalidad española, mayor de edad, comerciante, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad No. 5256, serie 1, renovada con sello de R. I. No. 124, en su calidad de Secretario-Tesorero, representante del Presidente de la Cochón Calvo & Co., C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta de declaración del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Miguel E. Noboa Recio, portador de la cédula personal de identidad No. 1491, serie 1, sello de R. I. No. 97, en representación del Licenciado Manuel de J. Pellerano Castro, portador de la Cédula No. 1605, serie 1, con sello de R. I. No. 74, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 29 y 31 de la Ley No. 855 modificados por la Ley No. 1472; 22 del Reglamento No. 1922 de fecha 24 de junio del año 1937, para la fabricación de licores y su envejecimiento; 6 del Reglamento No. 1923 de la misma fecha, para la fabricación de perfumes y licores; y el 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso consta lo siguiente: a) que en fecha veinte de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro fué levantada por el señor Manuel R. García Urbáez, Oficial de Rentas Internas, un acta comprobatoria de que la Cochón Calvo & Co., C. por A., propietaria de la licorería No. 10, establecida en la calle Padre Billini No. 9, de Ciudad Trujillo, había vendido al señor Adolfo Weiss, la cantidad de 20 galones de alcohol, en fecha catorce de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, sin antes haber obtenido el permiso legal correspondiente del Colector de Rentas Internas, en violación del artículo 22, párrafo a) del Reglamento No. 1922 para la fabricación de licores y su envejecimiento; b) "que Cochón Calvo & Co., C. por A., fueron condenados antes de este hecho, como a continuación se detalla: 1o. el once de marzo del año mil novecientos treintiocho, al pago de una multa de diez pesos, por violación del artículo 7 combinado con el art. 2 letras e y g y el art. 21 del Reglamento No. 1922 del veinticuatro de Junio de mil novecientos treintisiete; 2o.— el veintidos de marzo del año mil novecientos treintiocho, al pago de una multa de diez pesos por violación de los arts. 12 y 17, capítulos 11 y 12 de los Reglamentos para la fabricación de licores y Bay Rum, número 1327 y No. 1922; 3o.— el veinte de diciembre del año mil novecientos treintiocho, al pago de una multa de veinticinco pesos por violación a la Ley No. 1472 sobre bebidas alcohólicas y 4o. el cinco de noviembre del año mil novecientos cuarentiuno, a veinticinco pesos de multa, por violación de la Ley No. 1472 sobre Unificación de Envases para Bebidas alcohólicas"; c) que en fecha veinte de enero del año mil novecien-

tos cuarenta y cuatro, fué sometido el caso al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, y por este Magistrado a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, en sus atribuciones correccionales, la que lo decidió por su sentencia de fecha ocho de Febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, en la forma siguiente: "Falla:— 1.— Pronuncia el defecto contra la razón social COCHON CALVO & CO., C. por A., representada por el señor Manuel Cochón Calvo, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; 2.— Declara a la razón social COCHON CALVO & CO., C. por A., culpable de haber cometido el delito de Violación al artículo 22 apartado a) del Reglamento No. 1922, del 24 de junio de 1937, y en consecuencia la condena al pago de una multa de VEINTICINCO PESOS —moneda de curso legal—, que en caso de insolvencia compensará con prisión en la persona de su representante MANUEL COCHON CALVO, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; y al pago de las costas"; d) que no conforme con esta sentencia, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, interpuso recurso de apelación contra ella en tiempo oportuno; e) "que cumplidas las formalidades legales, fué fijada la audiencia del día 18 de abril del año 1944, para conocer de dicho recurso, lo que se llevó a efecto"; f) que a esta audiencia compareció la Cochón Calvo & Co., C. por A., y por mediación de su abogado constituido, Lic. Manuel de Jesús Pellerano Castro concluyó en la forma siguiente: "La Cochón Calvo & Co., C. por A., compañía comercial dominicana de este domicilio, por órgano del infrascrito, concluye respetuosamente, pidiéndooos: que confirméis la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Penal, de fecha veinticinco del mes de febrero del año en curso, por haber apelado el Procurador Fiscal y no la Cochón Calvo & Co., C. por A."; g) que sobre el caso dictó sentencia la Corte de Apelación en fecha veintiuno de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, con el dispositivo si-

guiente: "FALLA:— PRIMERO:— Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales, en fecha ocho de febrero del año mil novecientos cuarenticuatro, sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: "Falla:—1.— Pronuncia el defecto contra la razón social Cochón Calvo & Co., C. por A., representada por el señor Manuel Cochón Calvo, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado;— 2.— Declara a la razón social Cochón Calvo & Co., C. por A., culpable de haber cometido el delito de VIOLACION AL ARTICULO 22 apartado a) del REGLAMENTO No. 1922, del 24 de Junio de 1937, y en consecuencia la condena al pago de una multa de VEINTICINCO PESOS—moneda de curso legal—, que en caso de insolvencia compensará con prisión en la persona de su representante Manuel Cochón Calvo, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; y al pago de las costas; SEGUNDO:— Modifica la referida sentencia y en consecuencia condena a COCHON CALVO & CO., C. por A., de generales expresadas, a pagar DOS MIL PESOS DE MULTA Y LAS COSTAS del procedimiento, como autor del delito de VIOLACION DEL ARTICULO 22 texto y apartado a) del REGLAMENTO NUMERO 1922, del 24 de Junio del año mil novecientos treinta y siete, consistente en vender alcohol sin obtener el permiso correspondiente del Colector de Rentas Internas competente";

Considerando, que contra el fallo a que se acaba de hacer referencia, interpuso recurso de casación la Cochón Calvo & Co., C. por A., según se comprueba por la declaración que hizo en la Secretaría de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, el Secretario Tesorero de dicha compañía señor José Cochón Calvo, representante del presidente de la misma, en fecha veintisiete de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; que, en el memorial de casación presen-

tado por la intimante el día de la audiencia, en apoyo de su recurso, se invocan los medios de casación siguientes: 1o. Violación del artículo 22 del Reglamento No. 1922 para la fabricación de licores y para su envejecimiento, de fecha 24 de junio del año 1937, y del artículo 6 del Reglamento No. 1923, de la misma fecha, para la fabricación de perfumes y licores; 2o. falta de base legal;

En cuanto al primer medio:

Considerando, que la recurrente funda este medio en que los licoristas, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento No. 1922, no tienen que solicitar permiso previo del Colector de Rentas Internas para vender alcohol, sino cuando lo vendan a personas que no están obligadas a llevar libros de Rentas Internas y a expedir facturas oficiales por el uso del alcohol comprado; además, en que, habiendo ella vendido alcohol a un fabricante de perfumes, a quien la ley impone aquella obligación, era dicho fabricante, quien en el presente caso, debía haber solicitado el permiso correspondiente, según el artículo 6 del Reglamento No. 1923;

Considerando, que la sentencia se funda esencialmente en estos motivos: a) que en fecha catorce de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres la Cochón Calvo & Co., C. por A., propietaria de la licorería No. 10, vendió a Adolfo Weiss, 20 galones de alcohol; b) que dicha venta se llevó a cabo sin que hubiese sido autorizada debidamente por el Colector de Rentas Internas de Ciudad Trujillo, según confesión del representante del inculpado; c) que de conformidad con el artículo 22 del Reglamento No. 1922 de fecha 24 de junio del año 1937, los licoristas podrán vender alcohol en su estado natural a las farmacias, ebanisterías etc., para usos medicinales e industriales, previo aviso al Colector de Rentas Internas, en el que indicarán la cantidad de alcohol que haya sido pedida en cada caso, y conforme al apartado a) del mismo artículo, las ventas no podrán efectuarse hasta cuando el Colector expida el permiso corres-

pondiente; d) que el artículo 29 reformado de la Ley Orgánica de Rentas Internas, de fecha 13 de marzo del año 1935 dispone, que toda infracción a las leyes y Reglamentos de Rentas Internas, y cuya sanción no haya sido prevista, será castigada con multa de \$10.00 a \$2.000.00 y prisión de 10 días a 2 años o ambas penas, cuando a discreción del Tribunal la gravedad del caso así lo requiera; e) que según el artículo 31 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, cuando las multas por infracción a las leyes de rentas internas o a sus reglamentos se pronuncien contra una sociedad o compañía, la prisión compensatoria se impondrá a la persona que tenga la administración directa del negocio con el cual se relacione la infracción;

Considerando, que de acuerdo con las anteriores consideraciones, la Corte a quo comprobó, que en el caso que le estaba sometido, había incurrido la Cochón Calvo & Co., C. por A., en la infracción del artículo 22 del Reglamento No. 1922 de fecha 24 de junio del año 1937, por haber vendido alcohol a un fabricante de perfumes, sin la autorización previa del Colector de Rentas Internas, y en consecuencia pudo ser condenada, como en efecto lo fué por dicha Corte, con las penas señaladas en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas; que ello es así porque el citado artículo 22 dispone, de un modo general, que los licoristas no podrán efectuar ventas de alcohol natural para usos medicinales e industriales, hasta que el Colector les expida el permiso correspondiente, sin exceptuar, del cumplimiento de tal formalidad, contrariamente a lo que sostiene la recurrente, las ventas que dichos licoristas hagan a personas que de conformidad con la ley, tienen la obligación de llevar libros de rentas internas y de amparar las ventas de sus productos con facturas oficiales;

Considerando, por otra parte, que el artículo 6 del Reglamento No. 1923, no tiene aplicación en la especie, toda vez que este texto regula el modo de obtener espíritus alcohólicos de una destilería, por los fabricantes de perfumes y

licores; que si en el caso aludido el artículo 6 del citado reglamento exige que la solicitud para obtener espíritus alcohólicos deba ser hecha al Colector de Rentas Internas por los fabricantes, el referido artículo exige también, que en ese caso, la solicitud debe estar "contrafirmada por el dueño de la destilería de la cual esta se vayan a despachar, acompañada de una carta donde dicho dueño exprese su conformidad con el despacho"; que en virtud de lo expuesto, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo hizo, en la sentencia impugnada, una correcta aplicación del artículo 22 del Reglamento No. 1922, sin incurrir en la violación del artículo 6 del Reglamento No. 1923; que por tanto, el primer medio del recurso debe ser rechazado;

En cuanto al segundo medio:

Considerando, que la recurrente alega en este medio, que la sentencia impugnada carece de base legal; que para que en una sentencia se incurra en el vicio de falta de base legal es preciso que su motivación en cuanto a los hechos de la causa, no permita a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ejercer el poder de verificación que tiene para reconocer si en el fallo impugnado la ley ha sido observada o nó; que, según resulta de las consideraciones que anteceden relativas al rechazamiento del primer medio del recurso, la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo contiene la enunciación completa de los hechos de la causa, de tal manera, que esta Suprema Corte de Justicia ha estado en condiciones de usar del poder de verificación que le pertenece; que en consecuencia, el segundo medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando, finalmente, que al no contener la sentencia impugnada ningún vicio de forma ni de fondo que pueda dar lugar a su anulación, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casa-

ción interpuesto por la Cochón Calvo & Co., C. por A., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veintiuno de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.  
—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

#### República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., sociedad comercial e industrial organizada de acuerdo con las leyes de la

ción interpuesto por la Cochón Calvo & Co., C. por A., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veintiuno de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.  
—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., sociedad comercial e industrial organizada de acuerdo con las leyes de la

República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en Ciudad Trujillo Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo se indicará luego;

Visto el Memorial de Casación presentado por los abogados de la recurrente, Licenciados Julio Ortega Frier, portador de la cédula personal de identidad número 3941, Serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 132; Luis Julián Pérez, portador de la cédula número 1400, serie 28, renovada con el sello No. 1614, y Luis Sosa Vásquez, portador de la cédula número 3789, serie 1, renovada con el sello No. 402; memorial en que se alegan las violaciones de la ley que se dirán después;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados M. Enrique Ubrí García, portador de la cédula personal número 2426, serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 466; Damián Báez B., portador de la cédula número 2070, serie 1, renovada con el sello No. 685, y Gilberto Fiallo R., portador de la cédula personal número 4534, serie 1, renovada con el sello No. 5, abogados del intimado, señor Pedro Nolasco Suero, dominicano, mayor de edad, empleado de comercio, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la cédula personal de identidad número 26669, serie 1, renovada con el sello No. 28926;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Julio Ortega Frier, por sí y por los Licenciados Luis Julián Pérez y Luis Sosa Vásquez, abogados de la parte intimante que depositaron un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Damián Báez B., por sí y por los Li-

cenciados M. Enrique Ubrí García y Gilberto Fiallo R., abogados de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1352, 1382 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que en seguida se resume: "a), que en la noche comprendida entre los días veinticuatro y veinticinco de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos ocurrió un incendio en la calle "París" de esta ciudad; b), que dicho incendio, que se originó en el establecimiento comercial, propiedad del señor Jesús María Suero, situado en la casa número 39 de la expresada calle, destruyó dicha casa, así como otras casas y ranchos contiguos a aquella, que pertenecían a otras personas"; c), que, previas las actuaciones judiciales del caso, el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha diez de julio de mil novecientos cuarenta y dos, un auto con el dispositivo siguiente: "Declarar y al efecto declaramos que no ha lugar a la prosecución de las actuaciones reductadas con motivo del incendio que durante la noche comprendida entre los días veinticuatro y veinticinco del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos, destruyó la casa No. 39 de la calle "París", donde tenía su establecimiento comercial el señor Jesús María Suero, una casa contigua propiedad del señor Generoso Ferrer; un kiosko propiedad del Raso, E. N. Francisco H. Paredes y que motivó que fueran destruídas dos casitas más propiedad de los señores Adolfo de la Rosa y Evaristo Germosén, para evitar la propagación del incendio, en razón de que no existen indicios de culpabilidad contra ninguna persona, no se ha po-

dido establecer que el incendio es la consecuencia directa de una infracción a la ley penal. Por tanto, mandamos y ordenamos que las referidas actuaciones sean sobreseidas"; d), que "según contrato bajo firma privada intervenido en fecha quince de julio del año mil novecientos cuarentidos entre Jesús María Suero y Pedro Nolasco Suero, éste se subrogó en "todos los derechos y acciones sin garantía, que pertenezcan o pudieren pertenecer al señor Jesús María Suero, en contra de dicha Compañía Eléctrica, en relación con el aludido incendio, y en consecuencia gestionará el cobro de la mencionada suma de tres mil pesos moneda del curso legal, ya sea amistosa o judicialmente"; etc. etc."; e), que el día cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, Pedro Nolasco Suero "emplazó a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., para que compareciera por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, el día ocho de ese mismo mes de agosto, a la audiencia de las nueve horas de la mañana, a fin de que: "Atendido:— a que en la noche comprendida entre los días veinticuatro y veinticinco de marzo del año en curso de mil novecientos cuarenta y dos, en los alambres que llevaban la corriente eléctrica a la casa No. 39 de la calle París, propiedad del señor Jesús María Suero, se originó un corta circuito que produjo un incendio que destruyó la casa y establecimiento comercial del señor Jesús María Suero; Atendido:— a que con relación al incendio aludido, el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, requerido por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito, instruyó la sumaria correspondiente la cual culminó con su ordenanza de no ha lugar a las actuaciones en razón de que no existen indicios de culpabilidad contra ninguna persona; no se "ha podido establecer que el incendio es la consecuencia directa de una infracción a la ley penal"; Atendido:— a que el señor Jesús María Suero ha recibido un grave perjuicio en razón de que dicho incendio le destruyó la casa de su propiedad valorada en la suma de ochocientos pesos moneda del curso legal lo mismo que el estableci-

miento comercial que había en dicha casa con una existencia de seiscientos pesos moneda de curso legal; que también tiene derecho a pedir reparación por el daño emergente y el lucro cesante, sin excluir el daño moral; Atendido:— a que no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado; Atendido:— que el señor Jesús María Suero tenía un contrato con dicha compañía, en virtud del cual dicha compañía se obliga a suministrarle energía eléctrica mediante el pago por el consumo mensual; que al efecto, en los alambres que conducían la corriente eléctrica desde los postes de la calle hacia la casa y establecimiento comercial del señor Jesús María Suero, se originó un corta circuito que produjo el incendio de la casa y establecimiento aludido, de todo lo cual es responsable la prenombrada compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.; Atendido:— a que el requeriente ha recibido en dación en pago de manos del señor Jesús María Suero, todos los derechos y acciones valorados en tres mil pesos moneda del curso legal, que por los perjuicios recibidos en ocasión de dicho incendio tiene derecho a exigirle a la prealudida compañía eléctrica; Atendido, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas y éstas podrán ser distraídas en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Por tales razones, OIGA mi requerida la compañía eléctrica de Santo Domingo, C. por A., al requeriente pedir contra ella, primero: ser condenada a pagar inmediatamente a mi requeriente la suma de tres mil pesos moneda del curso legal, a título de reparación de daños y perjuicios, en ocasión de haberse incendiado la casa y establecimiento comercial propiedad del señor Jesús María Suero, sito en la casa No. 39 de la calle París de esta ciudad, y que tuvo su origen en un corta circuito en los alambres que llevaban la corriente eléctrica a la supra dicha casa; Segundo: que sea condenada además, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licenciados M. Enrique Ubrí García, Damián Báez B., y Gilberto Fiallo, quienes afirman haberlas

avanzado en su mayor parte"; f), que las partes comparecieron ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la fecha fijada en el emplazamiento; que, a petición de dichas partes, el Juzgado dicho ordenó que ellas se comunicaran, recíprocamente, sus documentos, y fijó, para "la vista y discusión del fondo del derecho de las partes", una nueva audiencia; que, como consecuencia de las conclusiones que en la audiencia últimamente aludida fueron presentadas, el Juez apoderado del caso dictó, en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, una sentencia con el dispositivo que en seguida se copia: "Primero:— Que debe suspender, como al efecto suspende, su decisión sobre el fondo de la demanda de que se trata, hasta cuando se realice la medida de instrucción que se ordena por esta sentencia o no haya lugar legalmente a la verificación de la misma; Segundo:— Que, acogiendo la demanda de informativo formulada por el demandante Pedro Nolasco Suero en sus conclusiones subsidiarias producidas en audiencia, debe:— Ordenar, como al efecto ordena, antes de hacer derecho, que dicho demandante pruebe por testigos los hechos siguientes:— a)— que en la noche comprendida entre los días veinticuatro y veinticinco de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos, en la casa y establecimiento comercial propiedad del señor Jesús María Suero sito en la casa Núm. 39 de la calle "París" de esta ciudad, hubo un incendio que destruyó totalmente la referida casa y establecimiento comercial;— b) que dicho incendio tuvo su origen en un corto circuito en los alambres de los postes de la calle que llevan la corriente eléctrica a la casa y establecimiento comercial propiedad del señor Jesús María Suero; y c)— que los alambres donde tuvo origen dicho fuego pertenecían y estaban bajo la guarda de dicha compañía eléctrica de Santo Domingo, C. por A.;— Tercero:— Que debe reservar, como al efecto reserva, a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., parte demandada, la prueba contraria de los hechos anteriormente articulados, prueba que podrá administrarse también por testigos;— Cuarto: Que debe fijar, co-

mo al efecto fija, la audiencia pública que celebrará este Tribunal, en atribuciones comerciales, el día miércoles, trece del mes de enero del año mil novecientos cuarentitres, a las diez horas de la mañana, para que ante él se proceda al informativo y contra-informativo; y— Quinto:— Que debe reservar, como al efecto reserva, su decisión sobre las costas, para fallar relativamente a ellas conjuntamente con el fondo de la demanda de que se trata”; g), que la información y la contra-información testimoniales ordenadas en la sentencia arriba indicada, se verificaron ante el Juzgado que dictó el repetido fallo, desde la audiencia del trece de enero de mil novecientos cuarenta y tres, hasta la del día dieciseis de los mismos mes y año; h), que una vez cumplido el procedimiento que queda indicado, las partes presentaron sus conclusiones respectivas; i), que, el veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, sobre la especie, una sentencia con este dispositivo: “Falla:— Primero: Que debe condenar, como al efecto condena, a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., demandada, a pagar al demandante Pedro Nolasco Suero, en su calidad de cesionario de los derechos y acciones de Jesús María Suero, los daños y perjuicios sufridos por éste con motivo del incendio que en la noche del veinticuatro al veinticinco de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos destruyó la casa Núm. 39 (treinta y nueve) de la calle “París”, de esta Ciudad Trujillo, y el establecimiento comercial que había en la misma;— Segundo:— Que debe ordenar, como al efecto ordena, que el monto de esos daños y perjuicios sea justificado por estado;— Tercero:— Que debe condenar, como al efecto condena, a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., parte que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; y Cuarto: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho de los Licenciados Manuel Enrique Ubrí García, Damián Báez B. y Gilberto Fiallo R., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; j), que la Com-

pañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., interpuso, en fecha cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, recurso de alzada contra el fallo susodicho, y emplazó a Pedro Nolasco Suero, ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, para los fines que así se expresaban en el acta correspondientes: "para que una vez allí:— "por cuanto en la sentencia apelada se ha hecho una errada apreciación de los hechos y en consecuencia una mala aplicación del derecho en todo lo que fué objeto de la litis ventilada entre mi requeriente y mi requerido; Por cuanto esa situación resulta del hecho manifiesto de haber el Juez **ad-quo** atribuído un excesivo e infundado valor probatorio a los hechos alegados por el actual intimado, principalmente a las declaraciones de los testigos que depusieron en el informativo celebrado los días 13 y 14 de enero de 1943 en el sentido de que el incendio se originó en un corto circuito producido en los alambres exteriores de mi requeriente, sin que el dicho Juez **ad-quo** tuviera en cuenta que todas esas declaraciones obedecieron a un plan previamente urdido por el demandante, así como tampoco las diversas contradicciones en que esos testigos incurrieron; Por cuanto la dicha situación resulta así mismo de la circunstancia comprobada de no haber el Juez **ad-quo** atribuído importancia ni valor probatorio alguno a las afirmaciones hechas por el Teniente de la Policía Nacional, Félix Guarionex Estrella, y por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, que obran en documentos fehacientes, en el sentido, respectivamente, de no haber descubierto la misma noche del siniestro pista alguna sobre su origen, y de que de las investigaciones practicadas se le informó que el incendio se debió a un corto circuito ocurrido en el aparato radio receptor que había en el establecimiento comercial incendiado; Por cuanto la indicada situación resulta además del hecho manifiesto de no haber el Juez **ad-quo** concedido importancia ni valor probatorio alguno a las idóneas declaraciones de los diversos testigos que depusieron en el contrainformativo celebrado los días 15 y 16 de enero de 1943, en el sentido de que el comentado incendio se inició en el interior del establecimiento comercial primera-

mente quemado y que se propagaba de dentro hacia fuera y de atrás hacia adelante;— Por cuanto tampoco hizo el Juez *ad-quo* el menor caso a las razones de carácter técnico aducidas por mi requeriente, encaminadas a demostrar lo extremadamente difícil que resulta la producción de cortos circuitos en los alambres exteriores bajo la guarda de mi requeriente, y sobre todo la imposibilidad de que aun produciéndose tales cortos circuitos puedan ellos causar incendio alguno; Por cuanto esa mala aplicación del derecho hecha por el Juez *ad-quo*, consecuente a la errada apreciación de los hechos, ha irrogado injustamente a mi requeriente graves daños y perjuicios; Por cuanto y por las demás razones que se harán oportunamente valer, Oiga el señor Pedro Nolasco Suero a mi requeriente pedir y a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, fallar: 1o.) declarar bueno y válido así en la forma como en el fondo el presente recurso de apelación; 2o.) revocar en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 28 de mayo del año 1942, y descargar a la Compañía apelante de todas las condenaciones contra ella pronunciadas por la indicada sentencia; 3o.) ver adjudicarse a la Compañía apelante todas sus conclusiones producidas ante el dicho Tribunal, y oír el intimado declarar infundada su demanda y sus conclusiones producidas en el dicho Tribunal, y 4o.) se oiga condenar al intimado al pago de las costas causadas en primera instancia y a las causadas y que se causen en la apelación. Bajo todas reservas”; k), que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció del caso en su audiencia del dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres; y en dicha audiencia, los abogados que representaban la actual intimante concluyeron de este modo: “Por las razones expuestas, por las demás que creáis oportuno suplir, y en mérito de lo que disponen los artículos 1315; 1382 y 1384 y 1384 del Código Civil y el 130 del Código de Procedimiento Civil, la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., sociedad comercial e industrial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domici-

liada en esta ciudad, por nuestro conducto, os pide muy respetuosamente que os plazca:— PRIMERO:— Declarar buena y válida la apelación por ella interpuesta contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, en fecha 28 de mayo de 1943, en contra suya y en favor del señor Pedro Nolasco Suero;— SEGUNDO:— Que, juzgando el fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el dicho Pedro Nolasco Suero contra la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., revoquéis en todas sus partes la enunciada sentencia y rechacéis la citada demanda;— a)— Comprobando en hecho y diciendo en Derecho que el incendio ocurrido en la noche del 24 al 25 de marzo de 1942, en la casa No. 39 de la calle París, de esta ciudad, no fué causado por cosa alguna cuya guarda correspondiese a la Compañía, y que en consecuencia no puede ser ésta responsable de ningún daño ocasionado o que pudiera ocasionar el referido siniestro;— b)— Comprobando en hecho y diciendo en Derecho, para el caso improbable de que no acojáis las anteriores conclusiones, que el señor Pedro Nolasco Suero no ha probado que el señalado incendio fuera producido por cosa inanimada alguna bajo la guarda de la Compañía, y que no puede ésta, por tanto, ser condenada a reparar ningún perjuicio que el causante del actual intimado pudiera haber sufrido a consecuencia del incendio; y c)— Subsidiariamente, diciendo que el intimado no ha demostrado el perjuicio que alega haber experimentado su cedente, ni la propiedad de la casa incendiada, ni las existencias del establecimiento comercial que se alega había en dicha casa;— TERCERO:— Que en todos los casos condenéis al señor Pedro Nolasco Suero, parte intimada, al pago de las costas causadas y que se causen en esta instancia, así como a las causadas en primera instancia;— CUARTO:— Más subsidiariamente, que de juzgarlo oportuno vosotros, ordenés un peritaje encaminado a demostrar científica y experimentalmente lo difícil que resulta la producción de cortos circuitos en los alambres exteriores de toma de una instalación de alumbrado, y sobre

todo la absoluta imposibilidad de que tales cortos circuitos originen incendios, salvo, naturalmente, los casos de faltas graves y muy especiales cometidas por los propios beneficiarios de los servicios de alumbrado eléctrico. La medida solicitada por la Compañía Eléctrica es de tal sencillez, que podría llevarse a cabo en sólo minutos en la propia instalación de esta Honorable Corte de Apelación.—Y haréis justicia”; 1), que, en la misma audiencia, los abogados que representaban el actual intimado presentaron estas conclusiones: “Por tales motivos Honorables Magistrados y por los que vuestras sabidurías suplan en interés de la equidad y la justicia, el señor Pedro Nolasco Suero, por conducto de los abogados que firman éstas conclusiones, solicita muy respetuosamente: PRIMERO:— rechazar por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 1943 rendida por la Cámara de lo Civil y Comercial de éste Distrito Judicial, en sus atribuciones comerciales; —SEGUNDO:— Confirmar en consecuencia la sentencia apelada y decir que ella surtirá su pleno y entero efecto para ser ejecutada conforme a su forma y tenor; TERCERO:— Condenar a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., al pago de las costas, distraídas en provecho de los abogados abajo firmados por haberlas avanzado en su mayor parte; y haréis justicia”; que las partes presentaron escritos de réplicas y contrarréplicas; m), que, en fecha once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, fué dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: “FALLA:— PRIMERO:— Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la COMPANIA ELECTRICA DE SANTO DOMINGO, C. POR A.”, contra sentencia de fecha veintiocho de Mayo del año en curso (1943), dictada en sus atribuciones comerciales por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en contra de ella y en provecho del señor PEDRO NOLASCO SUERO, y cuyo dispositi-

tivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo;— **SEGUNDO:**— Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, tanto las conclusiones principales como las subsidiarias de la Compañía intimante, y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la antes expresada sentencia; y **TERCERO:**— Condena a la “COMPANIA ELECTRICA DE SANTO DOMINGO, C. por A.”, parte intimante que sucumbe, al pago de las costas del presente recurso, distrayéndolas en provecho de los Licenciados M. Enrique Ubrí García, Damián Báez B. y Gilberto Fiallo R., abogados de la parte intimada, PEDRO NOLASCO SUERO, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte;— Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma”;

Considerando, que la Compañía intimante presenta, en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “PRIMER MEDIO.— Falsa aplicación del artículo 1384, 1o., y violación de los artículos 1382 y 1352 del Código Civil”; “SEGUNDO MEDIO.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por desnaturalización de documentos de la causa”; “TERCER MEDIO.— a) Violación de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil; b) Falsa aplicación de los artículos 1382 y 1384, 1o., del mismo Código, aún cuando se admita la existencia de la presunción de falta, contestada en el primer medio; c) Falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa; d) ausencia o vaguedad de los motivos”; y CUARTO MEDIO.— Falta de base legal y vaguedad de los motivos que sirvieron a la Corte para rechazar el pedimento que consta en las conclusiones subsidiarias de la intimante tendentes a que se ordenara un peritaje”;

Considerando, en cuanto al primer medio: que la parte intimante sostiene, en este aspecto de su recurso, lo que así puede resumirse: a), que en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil no se encuentra consignada, contra el guardián de una cosa inanimada, la presunción de falta, o de responsabilidad, que allí han creído encontrar una

gran parte de la doctrina y la más reciente jurisprudencia del país de origen de nuestro códigos; b), que, aún cuando se aceptara que existiera, en el mencionado primer párrafo del indicado artículo 1384, la presunción de falta ya señalada, ella es inaplicable a "aquel que **detiene** a un título cualquiera todo o parte del inmueble o de los bienes mobiliarios en los cuales un incendio ha tenido nacimiento" quien "no será responsable frente a los terceros de los daños causados por este incendio **mas que si es probado que debe serle imputado a su falta o a la falta de las personas de las cuales es responsable**" de conformidad con la ley francesa del 7 de noviembre de 1922, respecto de la cual se une la intimante a quienes atribuyen a dicha ley un carácter interpretativo del discutido artículo 1384, primera parte, del Código Civil; c), que como consecuencia de lo que queda expresado, la Corte **a quo** ha incurrido en los vicios señalados en el medio que ahora se examina, al haber hecho pesar sobre la intimante "la presunción de falta o de responsabilidad en cuya aplicación se funda el dispositivo de la sentencia recurrida", considerando a dicha intimante como guardián de las cosas (alambreros del alumbrado eléctrico) en que se alega se originó el siniestro;

Considerando, que ciertamente, es muy dudoso que en la primera parte del artículo 1384 del Código Civil, tomada aisladamente, se encuentre base firme para entender que allí se consagre una presunción de falta, *juris et de jure*, contra el guardián de una cosa inanimada que cause algún perjuicio, ya que, como lo han señalado eminentes tratadistas, es inaceptable que la frase verbal "es uno responsable", contenida en la primera parte del discutido artículo 1384, tenga un sentido distinto para cada uno de los tres miembros de la oración a que se aplica, de modo que la posible responsabilidad por el hecho propio no conlleve presunción de falta alguna; que tampoco exista, en esa primera parte del repetido artículo 1384, presunción de falta de respecto de las personas de quienes se deba responder, y que sin embargo, los mismos términos "es uno responsable", signifi-

quen, para el último miembro "el hecho... de las cosas que están bajo su cuidado", el establecimiento legal de una presunción de falta o de responsabilidad; pero,

Considerando, que el examen que en vez de limitarse a la parte primera del artículo 1384 del Código Civil, abarca todo el artículo mencionado, pondrá de manifiesto que éste, cuando dice en su parte final que "la responsabilidad antedicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a las responsabilidades", con tales términos se refiere a todos los casos de responsabilidad para los cuales fueron dictadas las partes anteriores del mismo canon de ley, aunque no a la responsabilidad por el hecho propio, que sólo figura allí como punto de referencia inicial, y que únicamente está regida por el artículo 1382; y la misma razón por la cual se admite que la circunstancia de no figurar los "amos y comitentes" entre las personas a quienes, según el canon legal de que se trata, les sea permitido probar "que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a las responsabilidades", hace pesar sobre dichos "amos y comitentes" una presunción legal de falta, esa misma razón basta para llegar al convencimiento de que también sobre el guardián de una cosa inanimada que cause un perjuicio, pesa una presunción legal de responsabilidad, al no haberlo incluido, los términos legales de que se hace referencia, entre las personas que puedan hacer ciertas pruebas contrarias, y sí haberlo dejado abarcado, de ese modo, por la regla general de que "la responsabilidad antedicha tiene lugar" para los casos no exceptuados por la ley;

Considerando, que en la legislación dominicana no existen las disposiciones contenidas en la ley francesa del 7 de noviembre de 1922, la cual, por otra parte, sólo se refiere al primer miembro del artículo 1382, y no a la totalidad de dicho canon legal, examinado en la consideración inmediatamente anterior a la presente; que por ello, y aún cuando se admitiera que el legislador francés hubiese querido dar un

carácter interpretativo a su ley de 1922, la invocación de esta última carece por completo de eficacia jurídica ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que todo lo expuesto conduce a declarar que en la sentencia atacada no existen los vicios que, con determinado sentido, son alegados en el primer medio del recurso, y que, consecuentemente, dicho primer medio debe ser rechazado, tal como él ha sido presentado;

Considerando respecto del medio segundo, en el cual se alega que en la sentencia atacada se incurrió en la "violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por desnaturalización de documentos de la causa"; que la parte de la decisión impugnada en la que, según la intimante, se encuentra el vicio de desnaturalización invocado, es la consideración undécima de dicho fallo (en lo que en la misma se expresa sobre el Teniente de la Policía Nacional Félix Guarionex Estrella), cuyos términos son los siguientes: "CONSIDERANDO:— que esta Corte estima como lo estimó el Juez a-quo, más idóneos los testigos del informativo que los del contra-informativo, por cuanto entre los que depusieron en el contra-informativo se encuentran dos empleados asalariados de la Compañía intimante, Alberto Carbonell Martínez y Eduardo Baloy, quienes se llevaron el contador y los alambres la noche del incendio, sin mostrarlos a las autoridades que actuaron en esa ocasión, para su verificación, y, en cuanto a los testigos Juan Rondón y el Teniente de la Policía Nacional, Félix Guarionex Estrella, el primero **vió muchas cosas y dejó de ver otras tantas**, y el segundo, la misma noche del incendio hizo constar: "—que no pudo obtener del propietario ni del encargado del establecimiento comercial, que fueron detenidos, ni de otras personas interrogadas, "ninguna pista del origen del fuego", y en el contra-informativo declaró: "—durante mis primeras diligencias como las realizadas después por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, que lo era el Licenciado Canaán, no hubo esos rumores" (refi-

riéndose al corto-circuito), lo que hace ver una notable contradicción en sus declaraciones”;

Considerando, que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la idoneidad de los testigos y ponderar la fuerza probatoria de sus declaraciones, ello no les permite llegar hasta la desnaturalización de esas declaraciones, pretendiendo interpretarlas; que en la especie, entre las palabras del Teniente de la Policía Nacional Félix Guarionex Estrella, consignadas en el acta del mismo y transcritas en la consideración del fallo atacado que ahora es examinada, en cuanto expresan “que no pudo obtener” dicho funcionario policial “del propietario ni del encargado del establecimiento comercial, que fueron detenidos, ni de otras personas interrogadas, ninguna pista del origen del fuego”, y lo declarado en el contra-informativo por el mismo oficial, con estos términos: “durante mis primeras diligencias como las realizadas después por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, que lo era el Licenciado Canaán, no hubo esos rumores”, no sólo no se encuentra, siquiera de algún modo remoto, la “notable contradicción” aludida en términos imprecisos por la Corte a quo, sino, por el contrario, se evidencia una correlación perfecta, ya que es lógico que quien, en la noche del incendio “no pudo obtener..... ninguna pista del origen del fuego” no oyera “rumores” que pudieran conducirlo a tal “pista”; que respecto de esto debe señalarse la circunstancia de que, según la copia certificada del contra-informativo aludido por el fallo, que figura en el expediente, las palabras “durante mis primeras diligencias como las realizadas después por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, que lo era el Lic. Canaán, no hubo esos rumores”, fueron pronunciadas por el Teniente Estrella para contestar a la pregunta siguiente: “Ud. sabe si dicho incendio tuvo su origen en un corto circuito en los alambres de los postes de la calle que llevan la corriente eléctrica a la casa y establecimiento comercial propiedad del señor Jesús María Suero?”; que de tal modo es evidente la falta de contradicción pretendida por la sentencia, que la

parte intimada en el presente recurso se limita a alegar, sobre este punto, que lo que hizo la Corte a quo fué "dar motivos superabundantes" y hacer uso de sus poderes; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia atacada, así como el de la de primera instancia cuyos motivos fueron adoptados por aquella en cuanto no estuvieran en contradicción con la misma, evidencia que el fundamento primordial de lo decidido en uno y otro grado de jurisdicción, fué la aceptación de lo declarado por los testigos del informativo, y la no aceptación de lo declarado por los del contra-informativo, en cuanto los primeros afirmaron haber visto fenómenos que, según ellos, denunciaban un corto circuito en los alambres del alumbrado eléctrico que iban desde los postes de la calle hasta la casa incendiada, mientras los segundos deponían en sentido contrario; que las razones que expresa la Corte a quo en la consideración undécima de su fallo, para estimar, como ya lo había hecho el primer juez, "más idóneos los testigos del informativo que los del contrainformativo", sólo son la circunstancia de que dos de los cinco últimos eran empleados asalariados de la Compañía Eléctrica demandada en reparación; las vagas expresiones en las cuales dice la Corte a quo que Juan Rondón "vió muchas cosas y dejó de ver otras tantas", y las contradicciones en que, sin fundamento según ya ha sido establecido, expresa la Corte a quo que incurrió el Teniente Félix Guarionex Estrella; que la Corte mencionada no dice —ni es posible colegir tal cosa— que alguna de las tres circunstancias que señala, tomada aisladamente, le hubiese bastado para formar su convicción sobre la no idoneidad alegada, por lo cual es preciso aceptar que es el conjunto de tales circunstancias lo que aparece como base de lo que decidía al preferir unos testimonios a los otros; que además, el Teniente de la Policía Nacional Félix Guarionex Estrella, fué el funcionario que, en cumplimiento de sus deberes, acudió, la noche del siniestro, al lugar en que el mismo ocurría, y levantó el acta correspondiente; que las contradicciones que en dicho oficial le fueron atribuídas, tienen que ser consideradas en la sen-

tencia atacada, como uno de los elementos decisivos y nó superabundantes, para el demérito de que fué tachado el contrainformativo, dada la naturaleza de las funciones del repetido oficial; que al haberse desnaturalizado el sentido claro e inconfundible del acta y de la declaración testimonial del Teniente del cual se trata, para ver entre ambas cosas una contradicción que no existe, es forzoso admitir que el vicio mencionado tuvo influencia decisiva en el fallo, una vez que, para hacer pesar sobre la Compañía Eléctrica la presunción de falta del artículo 1384 del Código Civil, concerniente al guardián de la cosa, era indispensable establecer, de antemano, que era la cosa de dicha compañía la causante del daño alegado; que todo lo dicho pone en evidencia que en la sentencia atacada y en las especiales condiciones que han sido puntualizadas, se incurrió en el vicio señalado en el medio segundo; que éste debe, por lo tanto ser acogido, y que, consecuentemente, la mencionada sentencia debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** condena al intimado al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolascó.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—

(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Carlos Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 9435, serie 1, con sello de renovación número 156, contra la decisión número 2 (dos) del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintiseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA:—** 1o.— **QUE** debe **ACOGER**, como al efecto **ACOGE**, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 1o. de marzo del 1943, por **Jaime Bou Blondet**, por medio de la cual se intentó la presente acción en revisión por causa de fraude;— 2o.— **QUE** debe **REVOCAR**, como al efecto **REVOCA**, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 26 de octubre del 1942, en lo que respecta a las mejoras del Solar No. 27 de la Manzana No. 212, Distrito Catastral No. 1, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo;— 3o.— **QUE** debe **ORDENAR** i y **ORDENA** al **Registrador de Títulos del Departamento Sur**, que dé constancia en el Certificado de Título No. 6473, transcrito el día 8 de diciembre del año 1942, que sobre las mejoras a que este Certificado se refiere, ha sido acogida una acción en re-

visión por causa de fraude, debiendo dicho funcionario requerir tanto del dueño del terreno como del dueño de las mejoras, los respectivos duplicados que posean, a los fines indicados;— 4o.— QUE debe DESIGNAR, como al efecto DESIGNA, al Juez **Licenciado Armando Oscar Pacheco**, para que conozca nuevamente en Jurisdicción Original del saneamiento del referido solar i sus mejoras”;

Visto el memorial de casación presentado por los **Licenciados Juan Arce Medina**, portador de la cédula personal de identidad número 12854, serie 1, con sello de renovación número 207, y **Oswaldo J. Peña Batlle**, portador de la cédula personal de identidad número 8395, serie 1, con sello de renovación número 789, abogados de la parte recurrente, en el cual se alegan los medios que se expondrán en otro lugar de esta sentencia;

Visto el memorial de defensa presentado por el **Licenciado J. R. Cordero Infante**, portador de la cédula personal de identidad número 214, serie 1, con sello de renovación número 489, abogado de la parte intimada, señor **Jaime Bou Blondet**, industrial, domiciliado en Santurce, Puerto Rico, portador de la cédula personal de identidad número 14593, serie 1, sin sello de renovación por residir en el extranjero;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el **Licenciado Juan Arce Medina**, por sí y por el **Licenciado Oswaldo J. Peña Batlla**, abogados de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones. Estos habían depositado un memorial de ampliación;

Oído el **Licenciado J. R. Cordero Infante**, abogado de la parte intimada, quien dió lectura a sus conclusiones, y también depositó un memorial de ampliación;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, **Licenciado Víctor Garrido**, en la lectura de su dictamen;

—La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4 y 70 de la Ley de Registro de Tierras; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1319 del Código Civil; 39 de la Ley 688 de 1927; la ordenanza municipal del 7 de enero de 1932, 5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, esencialmente: a) que por su decisión número 1 (uno), dictada en jurisdicción original en fecha once de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, en el saneamiento del solar número 27, manzana número 212, del distrito catastral número 1 (uno) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, el Tribunal de Tierras ordenó el registro de dicho solar en favor de la Destilería Quisqueya, C. por A., en liquidación, y el registro de las mejoras existentes en dicho solar, consistentes en una casa de dos plantas de concreto, marcada con el número 51 de la calle José María Serra, barrio de Villa Duarte, en favor de Carlos Alvarez; b) que, por su decisión número 1 (uno) dictada en fecha veintiseis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, el Tribunal Superior de Tierras confirmó en todas sus partes la decisión anteriormente mencionada; c) que en fecha primero de marzo de mil novecientos cuarenta y tres el señor Jaime Bou Blondet intentó ante el Tribunal Superior de Tierras, mediante instancia que le dirigió, una demanda en revisión, por causa de fraude, del saneamiento del solar número 27 antes mencionado; d) que, previo dictamen producido por el Abogado del Estado, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha veintiseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, la sentencia impugnada en el presente recurso, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que en el memorial contentivo del presente recurso de casación se alegan los siguientes medios: **primero**, falta de calidad y primera violación del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras; **segundo**, segunda violación del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras; **terce-**

ro, violación de la ordenanza del 7 de enero de 1932 y del artículo 1319 del Código Civil; cuarto, violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 4 de la Ley de Registro de Tierras, por ausencia de motivos; quinto, desnaturalización de los hechos; sexto, falta de base legal;

En cuanto al primer medio del recurso:

Considerando, que en este primer medio el recurrente sostiene que "el Tribunal de Tierras admitió sin examen, no obstante las conclusiones claramente adoptadas al respecto por Carlos Alvarez, que Jaime Bou Blondet es el principal accionista y el Presidente de la Destilería Quisqueya, C. por A., en liquidación"; que esa calidad "tampoco aparece estudiada en la sentencia, a pesar de que este punto fué igualmente objeto de debates y conclusiones claras y precisas por ante el Tribunal Superior";

Considerando, que la decisión impugnada hace constar que el señor Carlos Alvarez concluyó, en el escrito de contestación a la instancia contentiva de la demanda en revisión por fraude intentada por el señor Jaime Bou Blondet, del siguiente modo: "Por estas razones, y por las que con ilustrado criterio supláis en nombre de la justicia, los abogados infrascritos, en nombre y representación de Carlos Alvarez, respetuosamente os ruegan que rechacéis la acción en revisión por causa de fraude que pretende la parte intimante"; que esas conclusiones, según lo hace constar así mismo la decisión impugnada, fueron ratificadas por el señor Carlos Alvarez en la audiencia del día ocho de julio de mil novecientos cuarenta y tres, en que se conoció de la acción intentada por Jaime Bou Blondet, y en los escritos de réplica y de contrarréplica emanados del mismo señor Carlos Alvarez en fechas veintiocho de julio y once de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, respectivamente;

Considerando, que por lo anteriormente enunciado se ve que el primer medio del recurso no está justificado por

las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada, relativas a las conclusiones de ambas partes; que según expresa la sentencia atacada, "todo cuanto se dijo en la audiencia está transcrito en el acta que fué escrita"; que si los alegatos que acerca de la calidad del señor Jaime Bou Blondet pretende haber formulado el señor Carlos Alvarez lo fueron en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras, al no haber el recurrente, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, acompañado su recurso con una copia del acta de esa audiencia, único documento que permitiría comprobar, si el recurrente promovió ante los jueces del fondo la cuestión relativa a la calidad de Jaime Bou Blondet, el primer medio carece de justificación, y debe por consiguiente ser rechazado;

#### En cuanto al segundo medio:

Considerando, que el fraude previsto en el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, y que puede servir de fundamento a una acción tendiente a la revisión de un proceso de saneamiento, consiste en cualquier actuación, omisión, reticencia o maniobra, imputables a una de las partes, en el curso de un proceso de saneamiento, y que haya tenido como consecuencia el que se obtenga un fallo, decreto de registro o certificado de título contrarios a los derechos del peticionario de revisión;

Considerando, que, para admitir la existencia del fraude, la decisión impugnada se funda, primordialmente, en la circunstancia de que ni Robinson Bou, en su calidad de accionista de la Destilería Quisqueya, C. por A., en liquidación, ni Gaspar Rodríguez, como liquidador de la compañía, "hicieron reclamación de ninguna especie" en el saneamiento de los inmuebles de que se trata, y en que "uno y otro manifestaron no tener ningún interés en el asunto"; que fué el Tribunal de Tierras, de oficio, al decidir acerca del saneamiento de esos inmuebles, quien desechó la recla-

mación del señor Carlos Alvarez en cuanto al solar, acogiéndola únicamente respecto de las mejoras; que, además, la misma decisión impugnada hace constar que en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, es decir al día siguiente de haber sido adjudicada al señor Carlos Alvarez la propiedad perteneciente a la Destilería Quisqueya, C. por A., por falta de pago del impuesto municipal del metro lineal, dicha compañía pagó en la Tesorería Municipal correspondiente el importe del impuesto cuya falta de pago originó el procedimiento de expropiación que culminó en la adjudicación hecha en favor del señor Carlos Alvarez, pago que repitió el año siguiente, en fecha cuatro de abril de mil novecientos treinta y cinco; que la circunstancia de que dichos señores Bou y Rodríguez ni el señor Carlos Alvarez declararan al Tribunal de Tierras este último hecho, que debían necesariamente conocer en razón de sus respectivas calidades antes enunciadas, pudo legítimamente ser tenida en cuenta por el Tribunal Superior de Tierras para admitir que dichos señores, entre ellos Carlos Alvarez, en connivencia, incurrieron en una reticencia que perjudicó los derechos de la Destilería Quisqueya, C. por A., sobre el inmueble de que se trata, el cual, según consta en las enunciaciones de la sentencia impugnada, fué puesto en subasta por falta del pago de la suma de siete pesos y cincuenta centavos, por concepto del impuesto municipal del metro lineal, y adjudicado al señor Carlos Alvarez por la suma de ocho pesos y cincuenta centavos, no obstante aparecer la Destilería Quisqueya, C. por A., pagando posteriormente, dentro del plazo de un año fijado por la ley para la readquisición del inmueble por el propietario, al día siguiente de esa adjudicación, el importe de los impuestos adeudados; que, consecuentemente, el segundo medio debe ser rechazado;

En cuanto al tercer medio:

Considerando, que el recurrente sostiene en este medio que "al acoger el Tribunal Superior de Tierras la demanda en revisión por causa de fraude, interpuesta por Jaime Bou

Blondet, ha violado la referida ordenanza del 7 de enero de 1932, al poner en tela de duda la trasmisión del derecho de propiedad que se operó en favor de Carlos Alvarez al amparo de ella, sobre el inmueble en litigio, lo que en la especie equivale al desconocimiento puro y simple de su imperativo; y ha violado, además, el artículo 1319 del Código Civil, al desconocer la plena fé que hacen los actos auténticos de las convenciones contenidas en ellos”;

Considerando, que artículo 39 de la Ley 688 de 1927, sobre impuesto de la propiedad territorial (en virtud de cuyas disposiciones fué dictada la ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo del 7 de enero de 1932, aprobada por la Resolución número 257 del Congreso Nacional, de fecha 19 de enero de 1932), dispone que no se podrá invocar ningún vicio de procedimiento por el deudor embargado o por los terceros para anular los procedimientos de embargo y venta pública hechos de acuerdo con dicha ley;

Considerando, que la decisión impugnada no ha estatuído acerca de ningún vicio de procedimiento que se refiera al embargo y a la venta pública de los inmuebles de que se trata, sino sobre una acción en revisión por causa de fraude que se alega fué cometido con ocasión del saneamiento de esos inmuebles; que aun cuando el nuevo juicio ordenado por el Tribunal Superior de Tierras pueda conducir eventualmente, en cuanto al derecho de propiedad, a resultados contrarios a la adjudicación obtenida por el señor Carlos Alvarez, no es procedente examinar, desde ahora, el fundamento o la falta de fundamento de tal hipotética decisión futura; que los términos del texto legal citado en la consideración anterior a la presente, que por su propia naturaleza deben ser interpretados restrictivamente, así como los del artículo 1319 del Código Civil, son por consiguiente enteramente ajenos a la situación planteada al Tribunal Superior de Tierras con la demanda tendiente a la revisión por causa de fraude del saneamiento de que se trata; que, por todo lo dicho, debe rechazarse el medio que queda examinado;

En lo que respecta al cuarto medio:

Considerando, que por este medio se alega que el Tribunal Superior de Tierras ha violado los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 4 de la Ley de Registro de Tierras, "por ausencia de motivos", entre otras cosas al no expresar "en qué consistieron" las reticencias imputadas al señor Carlos Alvarez;

Considerando, que en la sentencia impugnada se enuncian expresa y pormenorizadamente varios hechos, relativos a la actitud asumida por Robinson Bou, Gaspar Rodríguez y Carlos Alvarez en el juicio de saneamiento de los inmuebles en referencia, juicio en el cual aparece Carlos Alvarez reclamando que se registre en su favor el derecho de propiedad sobre el solar No. 27 de la manzana 212 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito de Santo Domingo y sobre sus mejoras; que esa reclamación fué hecha, según consta en la sentencia impugnada, frente a los señores Robinson Bou, accionista, y Gaspar Rodríguez, liquidador de la Destilería Quisqueya, C. por A., quienes no podían ignorar el hecho, que pudo ser argüido en contra de las pretensiones de Carlos Alvarez (de quien el Tribunal de Tierras pudo entender que no podía ignorar el estado de los pagos de impuestos del inmueble que reclamaba), de que la compañía había pagado en la Tesorería Municipal correspondiente, al otro día de la subasta, el monto de los impuesto adeudados; que esas comprobaciones sirven indudablemente de base a la afirmación contenida en la sentencia impugnada, de que "el Tribunal Superior de Tierras estima que en el saneamiento del solar número 27 ha habido marcada reticencia de Robinson Bou, Carlos Alvarez y Gaspar Rodríguez"; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no ha podido violar los textos legales citados, al acoger la demanda en revisión y ordenar que se proceda a un nuevo juicio, "dándoles así a las partes en litis una nueva oportunidad para probar su derecho", "y el Tribunal, mejor edificado, pueda dictar su fallo, ora re-

afirmando lo que había sido resuelto primeramente, ora variándolo en el sentido de las nuevas pruebas que puedan ser aportadas"; que, por consiguiente, la decisión impugnada está regularmente motivada, y debe rechazarse el medio en que se alega lo contrario;

En cuanto al quinto medio:

Considerando, que por este medio pretende el recurrente que le Tribunal Superior de Tierras hizo en su sentencia "una relación errónea de los hechos, lo que en la especie, equivale a la desnaturalización de los mismos, porque no es cierto que Gaspar Rodríguez sea empleado de Robinson Bou, ni tampoco es cierto que aquél rehusara su comparecencia personal ante el Juez de Jurisdicción Original cuando lo citó para ser interrogado";

Considerando, que, aunque el Tribunal Superior de Tierras expresa en su sentencia que Gaspar Rodríguez era un empleado de Robinson Bou, tal expresión, como puede verse en sus motivos, se limitó a reproducir una afirmación del señor Jaime Bou Blondet; que, por otra parte, uno de los hechos fundamentales que la sentencia impugnada retiene como base de lo que decide, según puede verse en sus motivos, es el que "ni Robinson Bou en su calidad de accionista de la Destilera Quisqueya, C. por A., ni Gaspar Rodríguez, como liquidador de dicha compañía, hicieron reclamación de ninguna especie"; que tampoco puede considerarse como una desnaturalización de los hechos la circunstancia de que en el fallo impugnado se exprese que Gaspar Rodríguez "rechazó su comparecencia personal" ante el Juez encargado del saneamiento, "escribiendo una carta a dicho Juez expresándole no tener ningún interés contrario a la reclamación del señor Carlos Alvarez"; que, aunque en esto hay un pequeño error de expresión, ya que, según se enuncia en la decisión del juez de jurisdicción original, esas expresiones de Gaspar Rodríguez figuran, no en una carta dirigida al tribunal, sino en una carta entregada personalmente al Tribu-

nal por dicho Gaspar Rodríguez, al momento de su comparecencia, ese error no constituye una desnaturalización de los hechos decisivos de la causa, los que son en el fondo los enunciados en la sentencia impugnada; que, por lo tanto, debe rechazarse el quinto medio;

En cuanto al sexto medio:

Considerando, que en este último medio el recurrente sostiene que el Tribunal Superior de Tierras, "al hacer un examen erróneo de los hechos de la causa, no ha puesto a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de saber si ha sido bien aplicado el derecho", por lo cual la sentencia impugnada "carece de base legal, lo que en derecho da lugar a la apertura a casación";

Considerando, que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, el expediente relativo al presente recurso de casación demuestra que el Tribunal Superior de Tierras ha hecho en la sentencia impugnada una completa exposición de los hechos de la causa, tanto de los que precedieron a la sentencia final con que se terminó el saneamiento como de los relativos a la instancia incoada para la revisión de ese procedimiento por causa de fraude; que, en esas condiciones, la Suprema Corte de Justicia ha estado en condiciones de comprobar, como se demuestra por las consideraciones dedicadas a examinar los anteriores medios del recurso, que el Tribunal Superior de Tierras aplicó exactamente a esos hechos las disposiciones legales correspondientes; que, por consiguiente, la sentencia impugnada tiene suficiente base legal, y debe ser rechazado el sexto y último medio;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Carlos Alvarez, contra decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintiseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo figura en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al Señor Carlos Alvarez, al pago de las costas, dis-

trayéndolas en provecho del Licenciado J. R. Cordero Infante, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Enrique Pou (a) Quico, dominicano, mayor de edad, casado, artista, domiciliado y residente en Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 2867, Serie 31, sello de R. I. No. 439422, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y tres;

trayéndolas en provecho del Licenciado J. R. Cordero Infante, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Enrique Pou (a) Quico, dominicano, mayor de edad, casado, artista, domiciliado y residente en Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 2867, Serie 31, sello de R. L. No. 439422, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y tres;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha catorce de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Licenciado Temístocles Messina, en la lectura de su dictamente;

Visto el escrito de defensa presentado por el Licenciado R. A. Jorge Rivas, portador de la cédula personal de identidad No. 429, Serie 31, sello de R. I. No. 2527, abogado de la parte contraria en la presente causa, señor Manuel Antuña;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; 33, 34 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta:

a) que en fecha trece de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres, el señor Rafael Enrique Pou (a) Quico, presentó querrela por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra el señor Manuel Antuña (a) Manolo, imputándole el delito de difamación;

b), que apoderado del caso el Tribunal de lo Correccional del Distrito Judicial de Santiago, lo falló, en fecha quince de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, de la siguiente manera: "1o. Que debe descargar como en efecto descarga de toda responsabilidad penal al prevenido Manuel Antuña, cuyas generales constan, del delito de difamación en perjuicio del señor Rafael Enrique Pou, por insuficiencia de pruebas; 2o.— que debe declarar y declara que el Tribunal de lo Correccional es incompetente para el conocimiento de la demanda en daños y perjuicios, que ha intentado el señor Rafael Enrique Pou, parte civil constituida; 3o. que declara las costas de oficio"; c), que no conforme con la antedicha

sentencia el señor Rafael Enrique Pou (a) Quico, interpuso contra ella recurso de apelación, del cual conoció la Corte de Apelación de Santiago en fecha dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, y que en la audiencia del siguiente día, diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, previamente señalada, lo decidió del modo siguiente: **“PRIMERO:—** que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el señor RAFAEL ENRIQUE POU (A) QUICO, parte civil constituida, por no haber presentado conclusiones;— **SEGUNDO:—** que debe declarar y declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por dicho señor RAFAEL ENRIQUE POU (A) QUICO, parte civil constituida;— **TERCERO:—** que debe rechazar y rechaza, por improcedente e infundado, el pedimento de la parte civil constituida señor Rafael Enrique Pou (a) Quico, tendiente a que sea reenviado nuevamente el conocimiento de la causa;— **CUARTO:—** que debe declarar y declara que el inculpado MANUEL ANTUÑA (A) MANOLO, de generales expresadas, no es culpable del delito de difamación en perjuicio de RAFAEL ENRIQUE POU (A) QUICO, que se le imputa, por falta de pruebas; y, EN CONSECUENCIA, confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha quince del pasado mes de Septiembre del corriente año, en cuanto declara que la jurisdicción correccional es incompetente, en razón de la materia, para el conocimiento y fallo de la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por la parte civil constituida;— **QUINTO:—** que debe condenar y condena al señor RAFAEL ENRIQUE POU (A) QUICO, parte que sucumbe, al pago de las costas”;

Considerando, que contra esa sentencia de la Corte de Apelación de Santiago y en fecha catorce de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, el señor Rafael Enrique Pou (a) Quico, interpuso, en su calidad de parte civil constituida, recurso de casación, y expuso con relación al mismo: “que aún cuando la sentencia fué dictada el 19 de Octubre del 1943, él está en condiciones hábiles de interponer ahora

este recurso, pues la audiencia en que se dictó tal sentencia no es la misma en que se conoció del recurso de apelación; y porque además, fué dictada fuera de su presencia y no habérsele notificado todavía, por lo que el plazo no está caduco al efecto. Que funda su recurso, además de otras razones a exponerse más tarde, en caso necesario, en la violación, Primero: del artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal, porque a pesar de haber establecido las pruebas precisas del caso, la Corte optó descargar al prevenido, sin ofrecer explicaciones pertinentes al respecto, sino vagas e imprecisas; Segundo: por desnaturalización de hechos esenciales de la causa, tomándolos y apreciándolos contradictoriamente entre sí, formando la base de su decisión en todo informe vago, contradictorio e inadmisibles, adulterando de falta de base legal el contenido de la decisión; Tercero: por violación del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal sobre el fundamento específico de que no se le dió la oportunidad cuando la solicitó; para hacer valer medios interesantes a su condición y situación de parte en el proceso, violándose consecuentemente el sagrado derecho de la defensa; y Cuarto: por lo que tenga de vicioso en la forma el procedimiento, asunto de que, por el efecto general del recurso de casación, en la materia penal, se encuentra apoderado de derecho la Suprema Corte bajo reservas, de enviar oportunamente, en caso necesario, un memorial a la Secretaría General de la Suprema Corte para los fines a que haya lugar y de notificar al prevenido descargado conforme lo dispone la ley de casación”;

Considerando, que, contra el mencionado recurso de casación, el intimado Manuel Antuña propone, de modo principal, un medio de inadmisión, basado en que, “la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha 19 de Octubre de 1943, dictada en defecto, por falta de conclusiones de la parte civil constituida, hoy recurrente en casación, no era susceptible de este recurso extraordinario hasta tanto no se cerrara la vía de la oposición”;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes: a)— que en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, la Corte de Apelación de Santiago, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia por virtud de la cual, y entre otras disposiciones, pronunció defecto contra el señor Rafael Enrique Pou (a) Quico, parte civil constituida, por no haber presentado conclusiones al fondo; declaró que el inculpado Manuel Antuña (a) Manolo no era culpable del delito de difamación en perjuicio de Rafael Enrique Pou (a) Quico, que se le imputaba, por falta de pruebas, y en consecuencia, confirmó la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha quince del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, en cuanto declaró que la jurisdicción correccional es incompetente, en razón de la materia para el conocimiento y fallo de la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por la parte civil constituida; y, finalmente, condenó a ésta al pago de las costas; y, b)— que, antes de que dicha sentencia fuera notificada a la parte civil constituida, ésta, en fecha catorce de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, interpuso contra ella el presente recurso de casación;

Considerando que, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, el plazo para la oposición a las sentencias en defecto de los tribunales correccionales, es de cinco días contados desde el de la notificación de la sentencia; y que el artículo 208 del mismo Código dispone que las sentencias dictadas por defecto en la apelación, podrán impugnarse por la vía de la oposición en la misma forma y los mismos plazos que las sentencias por defecto pronunciadas por los tribunales correccionales en primera instancia;

Considerando, que el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación fija en diez días, a contar de aquél en que fué pronunciada la sentencia, el plazo para interponer recurso de casación en materia penal; y el artículo 34 de la misma ley, establece que, respecto de las sentencias en de-

fecto, el plazo para interponer el recurso de casación se comenzará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible;

Considerando, que el actual recurrente ha interpuesto el presente recurso de casación contra la sentencia en defecto de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha diecinueve del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, antes de que dicha sentencia le fuera notificada, y por consiguiente, antes de que comenzara a correr el plazo de cinco días que señala el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal para atacar, por la vía de la oposición, las sentencias dictadas en defecto por los tribunales en materia correccional;

Considerando, que siendo en defecto contra el recurrente la sentencia que se impugna, y no habiendo sido ella notificada a dicho recurrente, el plazo de cinco días que señala la ley para atacarla, por la vía de la oposición, no ha podido expirar; y, en consecuencia, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Señor Rafael Enrique Pou (a) Quico, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia en defecto de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia

pública del día mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Elpidio Contreras, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 16079, serie 23, renovada con el sello No. 126694 del año 1944, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Confirma en todas sus partes la sentencia dictada en fecha veinticuatro de noviembre del año mil novecientos cuarentitres, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, de la cual es el dispositivo siguiente: "Falla: que debe condenar y condena al nombrado LUIS ELPIDIO CONTRERAS, cuyas generales constan, a pagar DOSCIENTOS PESOS DE MULTA y las COSTAS, por el delito de haber vendido gas (kerosene) sin el permiso legal correspondiente". Segundo: Condena a Luis Elpidio Contreras al pago de las costas";

pública del día mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Elpidio Contreras, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 16079, serie 23, renovada con el sello No. 126694 del año 1944, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Confirma en todas sus partes la sentencia dictada en fecha veinticuatro de noviembre del año mil novecientos cuarentitres, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, de la cual es el dispositivo siguiente: "Falla: que debe condenar y condena al nombrado LUIS ELPIDIO CONTRERAS, cuyas generales constan, a pagar DOSCIENTOS PESOS DE MULTA y las COSTAS, por el delito de haber vendido gas (kerosene) sin el permiso legal correspondiente". Segundo: Condena a Luis Elpidio Contreras al pago de las costas";

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en fecha onche de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro ante el Secretario de la mencionada Corte;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

Visto el memorial de casación suscrito por el Licenciado Milciades Duluc, portador de la cédula personal de identidad No. 3805, serie 1, con sello renovación No. 666 para el año 1944, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan los medios que luego serán indicados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 35 y 36 de la Resolución número 43 de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo, aprobada por el Decreto 1367, del 31 de agosto de 1943; 5 del Decreto 1676, del 13 de mayo de 1942; 8 de la Ley 479, del 10 de junio de 1941; 154 y 155 del Código de Procedimiento Criminal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en la que fué confirmada por ella consta, esencialmente: a) que en fecha dieciseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, Luis Elpidio Contreras fué sometido a la acción de la justicia por violación del Decreto 1367, que aprueba la Resolución número 43 de la Comisión de Transporte y Control del Petróleo; b) que por sentencia de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Luis Elpidio Contreras fué condenado a doscientos pesos de multa y al pago de las costas, por el delito de haber vendido gas (kerosene) sin el permiso legal correspondiente; c) que, sobre el recurso de apelación interpuesto por Luis Elpidio Contreras, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó, el veintiseis de enero de mil novecientos cua-

renta y cuatro, una sentencia que ordenó ciertas medidas de instrucción; y en fecha cinco de mayo del mismo año mil novecientos cuarenta y cuatro, la sentencia objeto del presente recurso de casación;

En cuanto al primer medio del recurso, en que se alega la violación de los artículos 154 y 155 del Código de Procedimiento Criminal:

Considerando, que el recurrente sostiene en este medio que "según la sentencia que ordenó la comisión rogatoria" (la sentencia de instrucción que dictó la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veintiseis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro), "los datos del proceso, como los que se ofrecieron en el plenario en la primera audiencia, no constituían pruebas para decidir el recurso de alzada del recurrente, a pesar de la declaración prestada por éste acerca de la venta de gas (kerosene)"; que los hechos cuya prueba ordenó la referida sentencia del veintiseis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro "quedaron improbadados, circunstancias que dejaban el proceso penal en apelación en el mismo estado en que estaba antes de la medida de instrucción ordenada, esto es sin pruebas para decidir la apelación, según la propia terminología de los jueces del fondo";

Considerando, que los tribunales no están ligados, al fallar sobre el fondo de un proceso, por el resultado que arroje la medida de instrucción que hayan podido ordenar con objeto de robustecer su convicción acerca de los hechos de la causa; que ellos pueden decidir la causa ateniéndose a la apreciación de las pruebas existentes anteriormente a la medida de instrucción ordenada;

Considerando, que, en la especie, no obstante la declaración hecha en la referida sentencia de instrucción, de "que los datos recogidos en el plenario no ofrecen pruebas suficientes para que esta Corte pueda decidir el recurso

de apelación", en la sentencia definitiva, objeto de este recurso, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo declaró "que ha quedado comprobado en el plenario, y especialmente por la confesión del inculpado, que éste, en fecha diez y seis de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres, como a las once de la mañana, vendió cierta cantidad de gas o kerosene al menor Bienvenido Vásquez"; que, por consiguiente, habiéndose fundado la sentencia imugnada en la prueba de los hechos de la causa resultante de las comprobaciones del plenario, dicha sentencia no ha podido violar los artículos 154 y 155 del Código de Procedimiento Criminal; que, en consecuencia, el presente medio debe ser rechazado;

En cuanto al segundo medio del recurso, en que se alega la violación de los artículos 35 y 36 de la Resolución número 43 de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo, y del artículo 5 del Decreto 1676, del 13 de mayo de 1942;

Considerando, que los artículos 35 y 36 de la Resolución número 43 de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo, aprobada por el Decreto 1367, de fecha 31 de agosto de 1943, disponen que la distribución de kerosene se hará por puestos operados por particulares, de acuerdo con las disposiciones de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo en el Distrito de Santo Domingo, de la Subcomisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo, y de las Juntas de Control de kerosene en las demás comunes de la República; que, así mismo, esos textos disponen que ninguna persona podrá vender, ceder, prestar o traspasar este producto sin autorización previa de la Junta local correspondiente; que de acuerdo con lo que dispone el artículo 5 del Decreto 1676, del 13 de mayo de 1942, la violación de las órdenes y disposiciones emanadas de la mencionada Comisión será castigada con las penas establecidas en el artículo 8 de la Ley 479, del 10 de junio de 1941, que son las de doscientos a mil pesos de multa, o prisión de seis meses a dos años, o ambas penas;

Considerando, que los jueces del fondo tienen la atribución de comprobar la materialidad de los hechos constitutivos de la infracción puesta a cargo del inculpado; que, en la especie, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo ha establecido que en el plenario quedaron comprobados, especialmente por la confesión del inculpado, los hechos a que se hace referencia en las consideraciones de esta sentencia relativas al primer medio del recurso; que la pena impuesta al inculpado se encuentra dentro de los límites establecidos por los textos legales anteriormente aludidos; que, por consiguiente, procede rechazar el segundo medio del recurso;

Considerando, que los jueces del fondo tampoco han incurrido en ninguna otra irregularidad, que pueda, al ser considerada de oficio, tener como consecuencia la casación de la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Elpidio Contreras, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo se halla copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.  
—(Fdo.): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Reyes, de 36 años de edad, casado, agricultor, natural de la Ceyba y residente en la Jagua, de la Común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 3058, Serie 47, renovada con el sello No. 828399, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha catorce de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA:— PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido CARLOS REYES contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;— SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia dictada en fecha cuatro del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenticuatro, por el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de La Vega, que CONDENA al nombrado CARLOS REYES, de generales anotadas, a sufrir la pena de DOS MESES de prisión correccional, a pagar una multa de VEINTE PESOS y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de la Señora María Magdalena Rodríguez, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— TERCERO:

CONDENA al inculpado CARLOS REYES al pago de las costas de la presente alzada.— Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma”;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha catorce de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406 (reformado), 408 (reformado) y 463 (escala 6a.) del Código Penal; 194 del de Procedimiento Criminal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia que es objeto del presente recurso consta lo siguiente: a), “que en fecha once del mes de Enero del año mil novecientos cuarenticuatro, la señora María Magdalena Rodríguez, del domicilio y residencia de la sección de “Las Yayas”, común de La Vega, compareció por ante el Segundo Teniente de la Policía Nacional, Manuel Valerio, en funciones de Oficial del Día en el Cuartel General del 4o. Distrito, y presentó formal querrela contra el nombrado CARLOS REYES, —de generales que constan—, “por el hecho de que a fines del mes de Diciembre próximo pasado (1943), le entregó a este sujeto la suma de DOCE PESOS ORO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$12.50), para que se la entregara al Lic. Héctor Sánchez Morcelo, de una cuenta que tenía pendiente con este último por concepto de trabajos profesionales, y que dicho sujeto solo le entregó al Lic. Sánchez Morcelo la suma de SEIS PESOS, habiendo dispuesto de los SEIS PESOS Y MEDIO restantes, sin tener autorización para ello”; b), “que sometida el acta de la anterior querrela al Magistrado Procurador Fis-

cal del Distrito Judicial de La Vega, este funcionario apoderó del caso por la vía directa al Tribunal Correccional, y previas las formalidades de ley, fué fijada la vista de la causa para la audiencia pública del día cuatro de Febrero del año actual, en cuya fecha se dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "Que debe condenar y condena al nombrado CARLOS REYES, de generales anotadas, a sufrir la pena de DOS MESES de prisión correccional, a pagar una multa de VEINTE PESOS y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de la Señora María Magdalena Rodríguez, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes"; c) "que no conforme con dicha sentencia, el prevenido interpuso el mismo día" del pronunciamiento de la misma, recurso de apelación; d), que en fecha catorce del mes de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, la Corte de Apelación de La Vega conoció del recurso de apelación indicado, y con tal motivo pronunció en la misma fecha de la audiencia, la sentencia cuyo dispositivo se ha transcrito anteriormente;

Considerando, que encontrándose inconforme con el fallo de la Corte a quo, el inculpado Carlos Reyes, interpuso recurso de casación, según queda demostrado por el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación mencionada, en fecha catorce del mes de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, en la cual expresó: "Que este recurso lo funda en no encontrarse satisfecho con la referida sentencia";

Considerando, que sobre el delito de abuso de confianza, el artículo 406, reformado, del Código Penal expresa: "El que, abusando de la debilidad, las pasiones o las necesidades de un menor, le hiciere suscribir en su propio perjuicio, obligación, finiquito o descargo, por préstamos de dinero o de cosas muebles, o efectos de comercio u otros efectos obligatorios, incurrirá en la pena de prisión correccional de uno a dos años, y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones

y restituciones que se deban al agraviado. Estas disposiciones tendrán su aplicación, cual que fuere la forma que se diere a la negociación, o la manera que se emplee para dar al abuso los visos de la legalidad. Las accesorias de inhabilitación de que trata el último párrafo del artículo anterior podrán pronunciarse en los casos de este artículo”;

Considerando, que, sobre ese mismo delito, el artículo 408, del mismo Código, agrega: “Son también reos de abuso de confianza y como tales incurren en las penas que trae el título 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o nó a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada”;

Considerando, que la sentencia impugnada se funda (en los motivos que a continuación se expresan:) a)— en “que por los documentos de la causa, la declaración de los testigos y la confesión del prevenido, quedó establecido el siguiente hecho: que en los últimos días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarentas y tres, la Señora María Magdalena Rodríguez, en su residencia de Las Yayas, sección de la Común de La Vega, entregó al nombrado Carlos Reyes la suma de doce pesos oro con cincuenta centavos para que se los entregara al Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, á cuenta de trabajos profesionales”; b)— en “que, aun cuando el prevenido Carlos Reyes negó en primera instancia haber recibido la citada suma entregada por la querellante Señora María Magdalena Rodríguez, ante esta Corte ha confesado que se los entregó para que se los entregara al Lic. Héctor Sánchez Morcelo, pero que no quiso ir donde él y mandó el dinero con el amigo Adames, sujeto que no ha querido iden-

tificar el prevenido; pero, en cambio, esta última versión del prevenido Carlos Reyes está desmentida por la declaración del Licenciado Héctor Sánchez Morcelo y de la querellante María Magdalena Rodríguez, de que Carlos Reyes le entregó al primero, de los doce pesos, cincuenta centavos, la cantidad de seis pesos, alegando que esta sola suma le había enviado la querellante, y expresándole además, que él había cogido un peso; que tres días después vino la querellante y se descubrió que ella le había mandado con Carlos Reyes los \$12.50 y que el prevenido había dispuesto de los seis pesos cincuenta centavos restantes, en su provecho"; c)— en "que al investigar el hecho que se le atribuye al nombrado Carlos Reyes y tratar la querellante de que el prevenido repusiera el valor retenido, éste negó rotundamente los hechos, lo que motivó la acción en Justicia iniciada por María Magdalena Rodríguez, hasta el extremo de sostener su negativa en primera instancia.— Que al tratarse de una suma de dinero en calidad de mandato, la prueba de la sustracción o disipación, del fraude y de la posibilidad del perjuicio, se encuentra establecida en esta primera actitud del prevenido, la que suple la intimación de restituir y precisa en estos casos la intención ó el carácter de la retención"; d)— en "que el delito de abuso de confianza está plenamente comprobado y que el prevenido Carlos Reyes, de acuerdo con los hechos ya enunciados, se apropió la cantidad de seis pesos cincuenta centavos, en perjuicio de María Magdalena Rodríguez, los que le fueron entregados para los fines ya indicados, y en consecuencia están caracterizados los elementos constitutivos de la infracción, o sean el carácter fraudulento de la disipación o sustracción, el perjuicio causado al propietario, la naturaleza del objeto y la entrega de éste con cargo a entregarlos a determinada persona";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que la Corte a quo estableció, en el caso de que se trata, la existencia de todos los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza, puesto a cargo del inculpado Carlos Reyes;

Considerando que, en cuanto a la apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, los Jueces del fondo tienen un poder soberano que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo los casos en que ellos incurran en el vicio de desnaturalización, cosa que en la especie, no ha sido comprobado;

Considerando, que en el presente caso los Jueces del fondo, al ponderar el valor de los elementos de prueba sometidos al debate y considerar que el recurrente, Carlos Reyes se apropió fraudulentamente de la cantidad de seis pesos con cincuenta centavos, parte los doce pesos cincuenta centavos, que le fueron entregados por la querellante, para que los llevara al Lic. Héctor Sánchez Morcelo, así como al confirmar en todas sus partes, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega ya citada que condenó a Carlos Reyes a la pena de dos meses de prisión, a veinte pesos de multa y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza, hecho previsto y sancionado por los artículos 406 y 408 del Código Penal, hizo una correcta aplicación de la Ley; que siendo además, la sentencia impugnada, regular en cuanto a la forma, es procedente que se rechace el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el inculpado Carlos Reyes, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha catorce de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente, Carlos Reyes, al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.